

# TEPANTLATO

DIFUSIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA  
NÚMERO HOMENAJE

La Universidad Tepantlató tuvo un festejo por partida doble al homenajear a la D.H.C. Olga María del Carmen Sánchez Cordero por su destacada trayectoria, y celebrar la culminación de los estudios de posgrado de nuestros destacados alumnos, quienes tuvieron el honor de recibir su reconocimiento de las propias manos de la ministra Sánchez Cordero. Sin lugar a dudas, el Auditorio Simón Bolívar, ubicado en el Antiguo Colegio de San Ildefonso, fue el escenario propicio para tan memorable ocasión.



## ME GUSTARÍA DISCURSO DE LA MINISTRA D.H.C. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO

## CONOCIMIENTO Y UTILIZACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

MTRO. ANTONIO ELISEO LÓPEZ ACEVEDO

## PROPICIANDO MEDIACIÓN EN MÉXICO

DR. FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO

## LA VIDEOGRABACIÓN

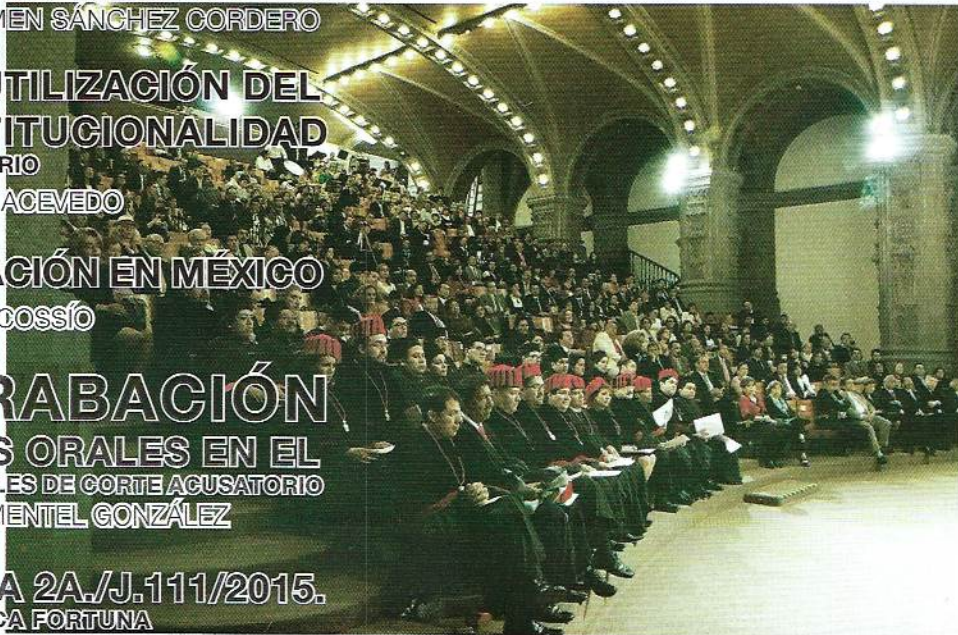
DE LAS AUDIENCIAS ORALES EN EL  
MARCO DE LOS PROCESOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO

LIC. FRANCISCO FERNANDO PIMENTEL GONZÁLEZ

## LA JURISPRUDENCIA 2A./J.111/2015.

UNA JURISPRUDENCIA CON Poca FORTUNA

DR. ALEJANDRO SOSA ORTIZ



# UNIVERSIDAD TEPANTLATO

## INICIAMOS

## 6 de ABRIL

REVOE 20121435

### DOCTORADO EN

NUESTROS DOCTORADOS EN DERECHO SON IMPARTIDOS POR ESPECIALISTAS DE ALTO NIVEL QUE CUENTAN CON UNA AMPLIA TRAYECTORIA ACADÉMICA Y PROFESIONAL.

CONTAMOS CON AULAS EQUIPADAS CON AVANZADA TECNOLOGÍA LO QUE NOS COLOCA A LA VANGUARDIA DE LOS MÉTODOS DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE

# DERECHO CIVIL

CAMPUS BAJA CALIFORNIA  
AV. BAJA CALIFORNIA # 157  
COL. ROMA SUR,  
DEL. CUAUHTÉMOC, MÉXICO,  
D.F., TEL. 55648373

WWW.UNIVERSIDADTEPANTLATO.EDU.MX  
INFORMES@UNIVERSIDADTEPANTLATO.EDU.MX

# HONORIS CAUSA

## LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ



**O**riginario de Atapanco, Michoacán, el Lic. Leonel Castillo González cursó la Licenciatura en Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la **UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**, de 1965 a 1969. Posteriormente, estudió la especialidad en Derecho constitucional y administrativo en la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO** en 1972. Ha sido docente en diversas instituciones de educación superior, entre ellas la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, la Universidad Autónoma de Puebla, la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón (UNAM), el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Universidad Iberoamericana, la Universidad Panamericana y el Instituto Tecnológico Autónomo de México.

En 1975 ingresó a la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** como secretario de Estudio y Cuenta, cinco años después fue nombrado presidente del Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C. En 1981 el Pleno de la Suprema Corte lo designó juez de Distrito, adscrito al estado de Querétaro y, posteriormente, al Juzgado Segundo de Distrito en Michoacán; en 1984 fue designado magistrado de Circuito y se le adscribió al Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Monterrey Nuevo León; en 1994 fue designado Magistrado suplente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral. El Consejo de la Judicatura Federal lo nombró miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal en 1995 y, a partir de noviembre de 1996, fungió como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde también fue miembro de la Comisión de Administración hasta 1999. Castillo González sucedió a Eloy Fuentes Cerda como Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en septiembre de 2005 y ocupó dicho cargo hasta octubre de 2006. En su trayectoria también destaca su notable labor como director del Instituto de la Judicatura Federal y de la Escuela Judicial de México. Leonel Castillo González tiene en su haber diversos artículos sobre cuestiones jurídicas que han aparecido en publicaciones especializadas como la Revista del Colegio de Abogados del Estado de Michoacán y los Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En 2000, la Universidad Tepantlato reconoció su mérito jurídico otorgándole la **Presea Tepantlato**; en 2006, sus aportaciones a la ciencia jurídica fueron distinguidas con la imposición del Doctorado Honoris Causa, por parte del Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán (CIDEM).

# E D I T O R I A L

En 1922 Diego Rivera pintó su primer mural. En el centro, como parte de un nicho, un hombre con los brazos abiertos en cruz surge de una flora y fauna particulares, se dice que fueron inspiración de uno de sus viajes al Istmo de Tehuantepec; coronando al nicho están la ciencia y la sabiduría, y a ambos lados tenemos figuras femeninas representando las artes; sobresale por sus enormes e imponentes ojos verdes Nahui Ollin, la poesía erótica. *La creación* es el mural que conforma el anfiteatro Simón Bolívar del Antiguo Colegio de San Ildefonso, síntesis y elaboración artística de las ideas de Vasconcelos, nuestra historia plasmada en un muro, acústica y arquitectura, fundido todo en un ambiente que “permite no solo pensar, sino sentir”, como señalaba la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas en su discurso de agradecimiento por el homenaje que le rindió la Universidad Tepantlato en tan majestuoso recinto. Por supuesto, nuestra revista da continuidad al festejo haciendo de éste un número homenaje por el reconocimiento a la destacada trayectoria de la Doctora Honoris Causa, así como por la culminación de los estudios de posgrado de nuestros exalumnos; distinguidos postulantes, secretarios proyectistas, jueces, magistrados (que tuvieron un grupo especial para ellos) y secretarios de estudio y cuenta del TSJDF. Hemos reproducido en nuestras páginas centrales el discurso de la Ministra, en el que si bien, expresa deseos vinculados a la práctica jurídica, estos se sustentan en una lectura del presente; compartimos, también, un registro gráfico de la ceremonia, donde puede apreciarse a nuestros egresados recibiendo su diploma de las propias manos de la Ministra Sánchez Cordero.

Así mismo, ponemos a su disposición en este número homenaje las aportaciones del Mtro. Antonio Eliseo López Acevedo, con su artículo “Conocimiento y utilización del bloque de constitucionalidad en el proceso penal acusatorio”, donde analiza la importancia de los tratados internacionales –enfocados, sobre todo, en garantizar los derechos humanos– para el nuevo sistema de justicia penal mexicano y enfatiza la necesidad de su conocimiento por parte de sus operadores. El Lic. Pimentel González, en “La videograbación de las audiencias orales en el marco de los procesos orales de corte acusatorio”, nos ofrece un sesudo análisis de la relación entre el carácter oral de los juicios, el principio que rige la CNPP, y las videograbaciones de los procesos penales en formatos digitales, que, ahora, funcionarán como justificaciones del informe de la autoridades en juicios de amparo. Muy clara y concisa es la propuesta del Dr. González Cosío, “Propiciando mediación en México”; a su juicio de este conocido árbitro y experto en mecanismos alternativos de solución de controversias, la mediación es síntoma de un mercado de servicios jurídicos sofisticados. Finalmente, en la “Jurisprudencia 2ª./J.111/2015. Una jurisprudencia con poca fortuna”, el Dr. Sosa Ortiz analiza con gran tino las inconsistencias de la jurisprudencia 2ª./J.111/2015, en cuanto a que el trabajador debe llevar la carga de probar la mala fe del patrón en un juicio en el que se aduce despido injustificado. También aprovechamos este espacio para felicitar al Dr. Sosa Ortiz por la publicación de su libro *La jurisprudencia en la nueva ley de amparo*, y a la Magistrada María de Lourdes Lozano Mendoza quien también publicó recientemente el libro *La desaparición forzada de personas en México*, de los que presentamos una reseña con el objeto de invitar a su lectura.

En nuestras páginas de Arte y Cultura, orgullosamente, albergamos la experiencia de La Asociación de Exalumnos de la Escuela Nacional de Artes Plásticas de la UNAM A.C. en La bienal de Florencia 2015. Agradecemos a nuestros colaboradores y a todas nuestras lectoras y lectores, **TEPANTLATO** cumple, una vez más, con el agradable compromiso de difundir la cultura jurídica, además de apoyar el arte contemporáneo y a los artistas del país, quienes siguen un camino que no es fácil.

**TEPANTLATO:** EN EL CÓDICE FLORENTINO LIBRO X, CAPITULO IX, CUYO TÍTULO ES "DE LOS HECHICEROS Y TRAMPISTAS". SE HACE REFERENCIA A LA ACTIVIDAD DEL TEPANTLATO, QUE EN LENGUA NAHUATL SIGNIFICA: "TEPAN", INTERCESOR O ABOGADO Y "TLATQA", HABLAR. ES DECIR, TEPANTLATO ES EL QUE HABLA POR NOSOTROS. TEPANTLATO ES EL GUÍA QUE ORIENTA, EL SABIO QUE ACONSEJA Y EL JUSTO QUE VELA POR LA APLICACIÓN DEL DERECHO.

## DISTRIBUCIÓN GRATUITA EN:

Presidencia de la República  
Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación  
Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del D.F.  
Jueces y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados de la República  
Secretarías de Estado  
Procuraduría General de la República Mexicana  
Procuradurías de Justicia de las entidades federativas y D.F.  
Rectores de universidades públicas y alumnos  
Ministerios Públicos  
Gobiernos de los estados  
Jefatura del Gobierno del D.F.  
Cámaras de Diputados y Senadores  
Poder Judicial Federal  
Tribunales del Fuero Federal y Común  
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa  
Delegados Políticos  
Organizaciones sociales  
Delegados de la PGR en cada estado  
Titulares de la PGJ en cada estado  
CNDH y CNDH en el D.F.  
Universidades públicas y colegios de extensión universitaria  
Embajadas y oficinas consulares  
Bancos y casas de bolsa, notarías públicas, despachos de abogados, distribuidores independientes de literatura jurídica.

### FE DE ERRATAS

Se hace constar que en el artículo "La alienación parental: una forma de abuso parental", publicado en el número correspondiente al bimestre octubre/noviembre (Tepantlato, 72), se han advertido los siguientes errores:

1. Página 6. Se omitió en la síntesis curricular el nombre de la autora, "Psic. Yazmín Fuentes Montpellier".
2. Página 8. La segunda columna debería comenzar con "Los actores de la dinámica".
3. Páginas 8-10. Debería señalarse con cursivas la cita del artículo 323 Séptimus, de tal manera que las y los lectores puedan identificar el cierre de la misma (primer párrafo de la primera columna, página 10).

Pedimos disculpas a la Psic. Yazmín Fuentes Montpellier y a nuestras lectoras y lectores.

## DIRECTOR

ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA

## EDITOR RESPONSABLE

ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA

## COORDINADOR EDITORIAL

HÉCTOR GONZÁLEZ ESTRADA

## CONSEJO EDITORIAL

ALEJANDRO CÁRDENAS CAMACHO

RAMÓN ALEJANDRO SENTÍES CARRILES

ÁLVARO AUGUSTO PÉREZ JUÁREZ

ARTURO BACA RIVERA

BERNARDO ESPINO DEL CASTILLO BARRÓN

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

GLORIA ROSA SANTOS MENDOZA

HÉCTOR GONZÁLEZ ESTRADA

HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO

JAVIER ANTONIO FLORES

JOSÉ ELIGIO RODRÍGUEZ ALBA

JUAN HUGO MORALES MALDONADO

RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ

SERGIO CÁRDENAS CABALLERO

## DISEÑO EDITORIAL

ULISES MENDOZA HERNÁNDEZ

## CORRECCIÓN DE ESTILO

BEATRIZ ROBLES

## COORDINACIÓN DE ARTE Y CULTURA

REYNA ZAPATA VALDEZ

DIRECTORA COMERCIAL

VERÓNICA OSORNO ROJAS

Tepantlato, Difusión de la Cultura Jurídica, 7ª Época, núm. 73, diciembre 2015/enero 2016. Publicación mensual. Editada por Universidad Tepantlato. Sitio web: [www.tepantlato.com.mx](http://www.tepantlato.com.mx), mail: [revista@tepantlato.com.mx](mailto:revista@tepantlato.com.mx). Editor responsable Dr. Enrique González Barrera. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo N° 04-2004-072316180000-102. ISSN 1665-0689, ambos otorgados por el Instituto Nacional de Derechos de Autor. Licitud de Título 10354 y Licitud de Contenido 7274, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Se imprimió un tiraje de 10 000 ejemplares en INCUA EDICIONES S.A. DE C.V. ubicada en calle Tetuanitepec número 94, Col. Roma Sur. Del. Cuauhtémoc, México, D.F. Tel. 56743860. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción parcial o total de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del editor responsable.

6

MTRO. ANTONIO ELISEO LÓPEZ ACEVEDO

# CONOCIMIENTO

Y UTILIZACIÓN DEL BLOQUE DE  
CONSTITUCIONALIDAD EN EL PROCESO  
PENAL ACUSATORIO

18

DR. FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO

# PROPICIANDO MEDIACIÓN EN MÉXICO

32

# D I S C U R S O D E L A M I N I S T R A

DRA. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DE G. V.

36

LIC. FRANCISCO FERNANDO PIMENTEL GONZÁLEZ

# LA VIDEOGRABACIÓN

DE LAS AUDIENCIAS ORALES

EN EL MARCO DE LOS PROCESOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO

46

DR. ALEJANDRO SOSA ORTIZ

# LA JURISPRUDENCIA 2A./J.111/2015.

UNA JURISPRUDENCIA CON POCA FORTUNA

58

INVITACIÓN L I T E R A R I A

- LA JURISPRUDENCIA EN LA NUEVA LEY DE AMPARO  
MAGISTRADO ALEJANDRO SOSA ORTÍZ
- LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN MÉXICO  
MAGISTRADA MARÍA DE LOURDES LOZANO MENDOZA

60

ARTE Y CULTURA

MEXICANOS EN LA BIENAL DE FLORENCIA 2015  
LOS RETOS DEL ARTISTA

# CONOCIMIENTO Y UTILIZACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO



**DR. ANTONIO ELISEO LÓPEZ ACEVEDO**

Es Licenciado en Derecho por la ENEP Aragón de la UNAM (hoy FES Aragón), Maestro en Ciencias Penales por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores (hoy

Universidad Tepantlató), Maestro en Procuración de Justicia en el Instituto de Formación Profesional y Doctorando en Derecho Penal en el Centro de Estudios de Posgrado. Ha combinado su labor docente con su actividad como representante legal.

Ha sido Agente del Ministerio Público y Subdirector Académico del Instituto de Formación Profesional de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo.

La Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública que apareció el 18 de junio del 2008 en el Diario Oficial de la Federación contiene los principios generales del proceso penal acusatorio adversarial<sup>1</sup>. Dicha reforma surgió, en parte, debido a que diversos instrumentos internacionales establecieron las pautas para orientar el sistema procesal penal en México hacia un sistema acusatorio, entre ellos el "Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México" emitido por la ONU en 2003, en el que se recomendaba una profunda transformación del sistema penal consistente en el abandono del enjuiciamiento inquisitorio y la adopción de un sistema de tipo acusatorio (Delgado, 2009: 45). El nuevo estatuto procesal penal para toda la República Mexicana, el Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>2</sup>, tiene sus raíces tanto en esas recomendaciones como en la mencionada reforma, de ahí que haga eco de ambas.

Podemos advertir este carácter reiterativo del CNPP, desde que se proclama su objeto en el artículo 2o:

1 En ella se lee: "[e]l proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación" (art. 20). El primer párrafo del artículo 4o. del CNPP, denominado Características y principios rectores, profundiza al respecto, al aseñalar que "el proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes".

2 En adelante CNPP.

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte<sup>3</sup>.

Aquí, además de reiterar la mencionada reforma, el CNPP establece la importancia de los Tratados Internacionales para la legislación mexicana. Esta importancia queda asentada desde el artículo 1º, denominado Ámbito de aplicación, donde podemos leer: "[l]as disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

3 Es evidente que este artículo hace eco del artículo 20 de la Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de 2008, donde se lee "[e]l proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen" (apartado A, fracción I).



en los *Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte* [cursivas mías]. El artículo 3o. que es, en realidad, el Glosario del CNPP- especifica en su fracción xiv que por "Tratados" se entenderán "Ellos Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte". Esta es una manera genérica de referirse a los acuerdos, los tratados, las convenciones, los pactos, las declaraciones, los protocolos, los estatutos, los códigos y los principios de carácter internacional suscritos por el Estado mexicano.

Así pues, en el CNPP se establece -de una forma clara, y por demás explícita, y en un contenido muy propio para la enseñanza del derecho (López, 2008: 140)- que los operadores jurídicos están obligados a observar como parámetro normativo primordial al denominado bloque constitucional en el momento de realizar cualquier determinación, tanto a nivel federal como local.

El concepto de bloque constitucional tiene origen en el derecho francés y es una figura paradójica que se refiere a la existencia de normas, principios y tratados internacionales que, aunque no aparecen directamente en el texto constitucional, sí deben ser observados por el órgano jurisdiccional y el MINISTERIO PÚBLICO (cf. Uprimny, 2001: 2, 9).

//

EL CONCEPTO DE BLOQUE CONSTITUCIONAL TIENE ORIGEN EN EL DERECHO FRANCÉS Y ES UNA FIGURA PARADOJICA QUE SE REFIERE A LA EXISTENCIA DE NORMAS, PRINCIPIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES QUE, AUNQUE NO APARECEN DIRECTAMENTE EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SÍ DEBEN SER OBSERVADOS POR EL ORGANO JURISDICCIONAL Y EL MINISTERIO PUBLICO (Uprimny, 2001: 2, 9).

//

Tales normas, principios y tratados son considerados como auténticos parámetros de control constitucional de las leyes, por mandato de la misma Constitución y porque han sido integrados, por distintas vías, a la propia Constitución (Uprimny, 2001: 9). Es patente, entonces, que no todas las directrices del derecho penal se encuentran dentro del articulado constitucional.

Los límites del poder penal y las garantías de protección a los actores del juicio penal son

establecidos por los principios y los DERECHOS HUMANOS, los cuales deben ser entendidos como EL CONJUNTO DE BENEFICIOS, LIBERTADES, ATRIBUTOS Y PRERROGATIVAS DE LOS QUE DEBE GOZAR TODO SER HUMANO". En el CNPP esos límites se hacen expresos, por ejemplo, en el capítulo que trata sobre la nulidad de actos procedimentales, el VII, donde leemos que "Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento" (art. 97, primer párrafo).

Los Tratados Internacionales en los que se consagran los derechos humanos pueden ser entendidos como una regla de derecho en el orden jurídico internacional (Plascencia y Pedraza, 2011: 19); esto tiene implicaciones para la teoría jurídica y, lo más importante, su correcta aplicación a la práctica jurídica permitirá, de manera paulatina y efectiva, incorporar a ésta los acuerdos realizados entre Estados -mismos que tienen un carácter contractual y generan derechos y obligaciones jurídicas entre las partes (Plascencia y Pedraza, 2011: 19). De esta manera se elevará el conocimiento y aplicación de los estándares normativos del derecho internacional sostenidos por México.

El peculiar carácter del bloque constitucional implica una obligación para los servidores públicos que prestan sus servicios en la procuración y administración de justicia, tanto en el ámbito federal como local, así como para los demás operadores jurídicos del sistema penal. Para garantizar el goce de los derechos humanos estos operadores jurídicos no sólo deberán interpretar de forma adecuada su registro en la Constitución Política sino que deberán analizar y estudiar minuciosamente los diversos tratados que haya en materia de derecho humanitario internacional. Sólo de este modo el sistema penal se volverá auténticamente garantista, como ha ocurrido en otros países.

Actualmente la existencia del bloque de constitucionalidad en nuestro país ha adquirido una gran importancia en todos los ordenamientos del territorio pues, en un momento dado, éste puede tener igual o hasta mayor importancia que el articulado constitucional para resolver una controversia (Uprimny, 2001: 3); así pues, otros principios y disposiciones, alternos a la Constitución, fungen como "criterios orientadores de la conducta de los servidores públicos" (Plascencia y Pedraza, 2011: 17).

Lo anterior genera una gran responsabilidad tanto para los operadores jurídicos del sistema penal pues su

Cabe recordar que el 10 de junio de 2011 fueron reformados los artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102, y 105 de la Constitución Política, un hecho trascendente para los derechos humanos en México, ya que, si bien estaban reconocidos en ella y en los diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, gracias a esta reforma se hizo patente su reconocimiento y la obligación de las autoridades de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (Reforma en materia de DH, art. 1o.).

aplicación requiere de una gran dosis de creatividad jurídica- (Uprimny, 2001: 6) como para los jueces, quienes en su tarea deben tener en cuenta las normas constitucionales convencionales más relevantes para el derecho penal y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos (su doctrina y su jurisprudencia), además los jueces deben valorar todo tipo de documentos internacionales relacionados con los derechos humanos -acuerdos, tratados, convenciones, declaraciones, protocolos, estatutos, códigos y principios (Plascencia y Pedraza, 2011: 17) - que ni son jurisprudencia ni tienen, propiamente, el rango de Tratados Internacionales pero pueden ser determinantes para resolver casos concretos<sup>5</sup>.

En nuestro país las normas relativas a la protección de los derechos humanos en materia penal se deben interpretar de forma irrestricta de acuerdo con lo que haya sido preceptuado por la Constitución y los Tratados Internacionales; de esta manera, se podrá brindar una protección eficaz y más amplia a las personas. El Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que se realicen a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; en consecuencia, todas las autoridades, especialmente los operadores jurídicos del sistema procesal penal, tienen la obligación, en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos de todas las personas que sean partes e intervinientes del proceso penal acusatorio, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

LA APLICACIÓN DEL BLOQUE CONSTITUCIONAL EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL DEBE ENTENDERSE COMO LA ENUNCIACIÓN, APLICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE DIVERSAS NORMAS QUE NO APARECEN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (y cuyo número puede ser, en consecuencia, mayor que el de las que aparecen en ella). Como podemos recordar, es la propia Constitución la que remite a los Tratados Internacionales<sup>6</sup> y les concede su mismo valor o rango, tal y como lo hacen diversas constituciones latinoamericanas (Valencia, 2010: 2).

El denominado bloque constitucional tiene una importancia inusitada para los operadores jurídicos, pues en el momento

5 Como ejemplo se puede citar la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y el abuso del poder" emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Uprimny, 2001: 22).

6 Entre ellos puede mencionarse a los siguientes: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la mujer, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de genocidio, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, los Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal, los Principios básicos sobre la función de abogados, la Declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de abuso de delitos y de abuso de poder, el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

en que éstos tengan que determinar o resolver una controversia judicial no sólo serán influidos por los artículos de la Constitución o la legislación secundaria. Según el principio *pacta sunt servanda*, todos los compromisos adquiridos al suscribir tratados internacionales son insoslayables y las autoridades no pueden omitirlos bajo ningún pretexto o argucia legal, al contrario, tienen la obligación de implementarlos de buena fe en su sistema jurídico (Valencia, 2010: 3).

Para adaptarse jurídicamente a las nuevas realidades sociales y políticas, los servidores públicos deben tomar en cuenta el contenido de los tratados mencionados, así como observar otras disposiciones y principios pertinentes. Pero la aplicación del bloque constitucional debe hacerse con destreza pues, de otra manera, implica un riesgo potencial para la actuación de los operadores jurídicos en nuestro país. Los procuradores y administradores de justicia pueden realizar una deficiente, o mala, aplicación de la normatividad internacional y, así, incurrir en diversas anomalías jurídicas (Valencia, 2010: 5); de ahí que la utilización del bloque constitucional constituya un desafío que sólo puede vencerse a través de un detenido y minucioso estudio de sus principios.

Dentro de los ordenamientos internacionales fundamentales para la comprensión del bloque constitucional se encuentra la Declaración universal de los derechos humanos, muchos de cuyos artículos son claramente evocados en el CNPP. Así, mientras que en la DUDH leemos que "ninguna persona podrá ser arbitrariamente

detenido, preso ni desterrado" (art. 9), el artículo 12 del CNPP (denominado Principio de juicio previo y debido proceso) establece que "[n]inguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y *con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen* [cursivas mías]". Este artículo muestra de manera muy clara la importancia del bloque constitucional para el CNPP.

En la DUDH encontramos las bases del principio de publicidad que rige el nuevo sistema acusatorio y fundamenta su carácter oral: "[t]oda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal [cursivas mías]" (art. 10); el énfasis en el juicio público se marca en el primer numeral del artículo 11 de la mencionada DUDH, donde leemos que "[t]oda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, *conforme a la ley en un juicio público* [cursivas mías] en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias

para su defensa". En este artículo de la DHDH, además, encontramos explícito el principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 13 del CNPP.

Hay otros tratados que fueron tomados en cuenta en la redacción del CNPP. Así en las Excepciones al principio de publicidad se establece: "[e]l debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada" (CNPP, art. 64). Una de esas excepciones se dará cuando "[e]ste afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia" (CNPP, art. 64, fracción V). Esta fracción bien podría vincularse a la fracción I del artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía<sup>7</sup>,

<sup>7</sup> Según anotan Plascencia y Pedraza: "[d]icho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 18 de enero de 2002, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 15 de abril de 2002, previa su ratificación el 15 de marzo de 2002 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2002." (2011, 285)

en el cual se lee que "[l]os Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo", una de sus particularidades se asienta en el inciso e, donde se establece que los Estados deberán "[p]roteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas" (Plascencia y Pedraza, 2011: 289 ), este artículo, de observancia obligatoria para México, brinda una poderosa base para fundamentar una excepción al principio de publicidad.

Otro artículo del CNPP en que se puede apreciar la influencia del mencionado Protocolo es aquel que se refiere a los derechos de la víctima u ofendido. Ésta tiene, entre otros, derecho: "[a]l resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección.

salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa" (art. 109, fracción XXVI).

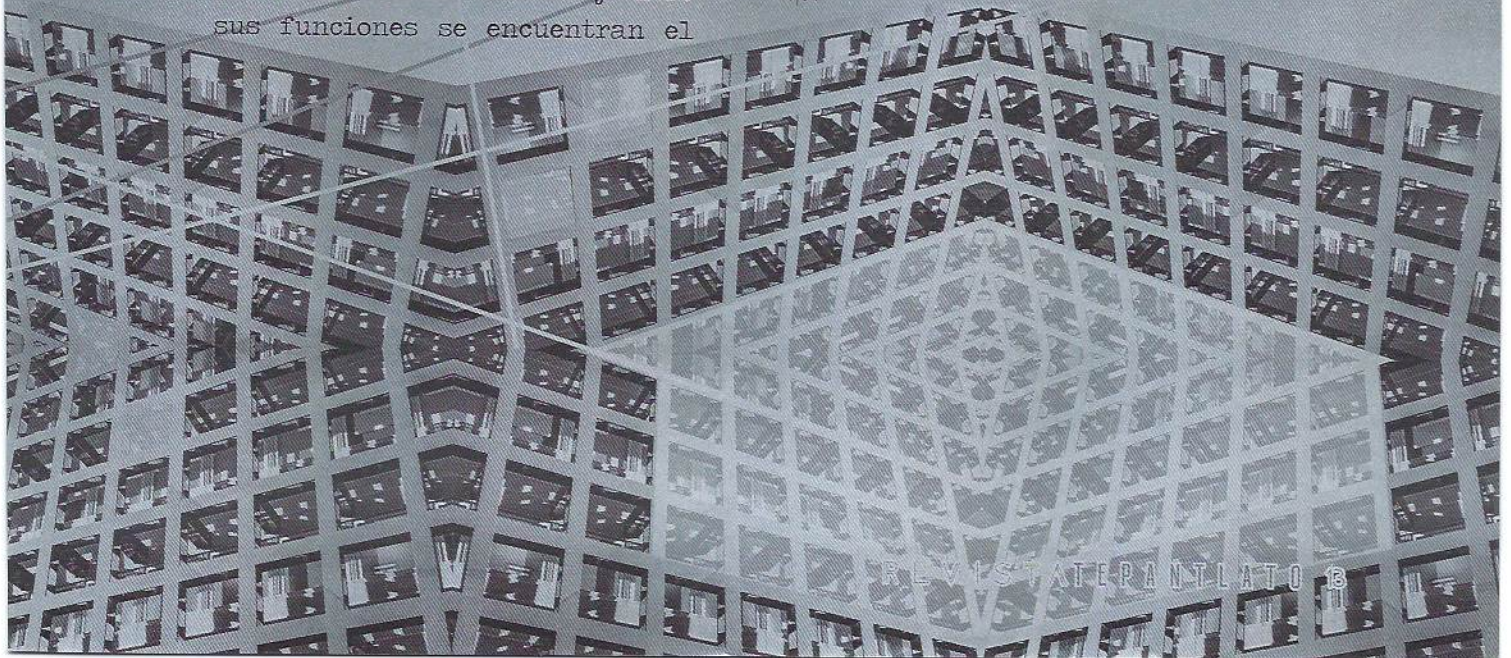
No cabe duda de la importancia que el bloque constitucional tiene para el CNPP, pues en el penúltimo párrafo del artículo mencionado podemos leer "[e]n el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código [cursivas mías]" (art. 109).

Cabe resaltar el hecho de que en caso de ser víctimas de malas acciones de los operadores jurídicos del sistema penal en México, los agraviados pueden solicitar ayuda a instancias internacionales. Entre éstas se encuentra la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un órgano de la Organización de Estados Americanos (OEA) creado en 1959 con la finalidad de promover y proteger los derechos humanos en América. Ésta trabaja junto con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y entre sus funciones se encuentran el

recibir, analizar e investigar peticiones individuales que aleguen violaciones a los derechos humanos, así como publicar informes especiales sobre la situación de los derechos humanos en un Estado en particular<sup>8</sup>. La CIDH puede, incluso, realizar visitas in loco a los países señalados con el fin de investigar profundamente la presunta violación a los derechos humanos denunciada. La CIDH prepara un informe que se publica y es enviado a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos para su evaluación.

El bloque constitucional también es contemplado en los artículos del CNPP que tratan sobre las obligaciones del Ministerio Público y del Policía, pues en ellos se asienta que ambos operadores jurídicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar los derechos humanos. Así, la fracción I del artículo 131 refiere, a

8 Un Estado puede ser acusado si alguno de los operadores jurídicos violó los derechos de las personas establecidos en los siguientes tratados: la Convención americana sobre derechos humanos, la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, la Convención americana para prevenir y sancionar la tortura, la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.



la letra, que una de las obligaciones del Ministerio Público es "[v]igilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados". El Ministerio Público es contemplado como garante tanto de la legalidad de los actos de investigación como de la seguridad jurídica de las personas que estén implicadas en la comisión de un delito, de ahí que deba actuar conforme a los principios de objetividad y lealtad procesal (Delgado, 2011: 61). En el mismo CNPP encontramos claramente anotadas las obligaciones del Policía, quien "actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución" (art. 132). Ambos artículos guardan una estricta relación con el artículo 214, referido a los Principios que rigen a las autoridades de la investigación, en el que podemos leer: "[l]as autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales". Estos principios son de vital importancia para los demás intervinientes del sistema penal y son de gran trascendencia para la implementación del proceso penal acusatorio.

EN EL SISTEMA ACUSATORIO UNA DE LAS FUNCIONES POLICIALES ES REALIZAR LA INVESTIGACIÓN QUE DESCUBRA LOS ELEMENTOS MATERIALES Y PROBATORIOS QUE AYUDEN AL MINISTERIO PÚBLICO A DESARROLLAR ADECUADAMENTE SU TRABAJO (Bardales, 2012:121). Para la realización de su tarea el Policía debe observar los instrumentos internacionales vigentes, entre ellos la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, la Declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de abuso de delitos y de abuso de poder y, finalmente, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

## CONCLUSIONES

LA IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO TIENE GRAN IMPORTANCIA, NO SÓLO PARA LOS OPERADORES DEL MISMO SINO PARA LA SOCIEDAD EN GENERAL. ES, POR TANTO, FUNDAMENTAL CONTAR CON EL AUXILIO DE UNA DIDÁCTICA JURÍDICA QUE PROVEA DE UNA ADECUADA PREPARACIÓN Y CAPACITACIÓN A

LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
ENCARGADOS DE OPERAR EL  
SISTEMA (López, 2008: 113; Delgado,  
2009: 62).

En México, igual que en otros países latinoamericanos, el bloque constitucional es una herramienta fundamental que debe permitir que los Tratados Internacionales y los derechos humanos se incorporen, con gran empuje y sin reticencias, en la práctica jurídica del país. De esta manera, el goce de los derechos humanos se consolidará de una manera firme. EL DENOMINADO BLOQUE CONSTITUCIONAL DEBE SER TOMADO CON UN INSTRUMENTO EFICAZ PARA LA DEFENSA DE LAS GARANTÍAS QUE CONTIENE EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL, GRACIAS A ÉL ÉSTE SERÁ TANTO EFICAZ COMO GARANTISTA. Pero ambas cualidades dependerán, en buena medida, de la actuación de los jueces y demás operadores jurídicos del propio sistema penal (Uprimny, 2001: 33), mismo que, cabe recordar, está estrechamente vinculado a la estructura política del Estado en que se sitúa.

Además, EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, DEBE SER APRECIADO COMO UN SISTEMA CULTURAL SATURADO DE PRINCIPIOS, ACTIVIDADES, VALORACIONES Y RESPUESTAS SOCIALES FRENTE AL DELITO. Esto creará una cultura de legalidad en el país que se concretará en ideas, valores, actitudes y opiniones diversas.

EN MÉXICO AÚN NO SE HA LLEGADO A DIMENSIONAR HASTA QUÉ PUNTO EL DENOMINADO BLOQUE CONSTITUCIONAL PUEDE SER UN CAUCE LEGAL PERTINENTE PARA SANCIONAR A LAS AUTORIDADES QUE VIOLENTAN DE FORMA GRAVE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS RELACIONADAS CON LA INVESTIGACIÓN DE LA COMISIÓN DE UN DELITO (Valencia, 2010: 23).

#### BIBLIOGRAFÍA

- Bardales Lazcano, Erika. 2012. *Guía para el estudio del sistema acusatorio en México*, México, Editorial Magister, 4ª. edición.  
Delgado Carbajal, Baruch F., 2009. *El sistema de justicia penal mexicano*, México, Secretaría de Gobernación.  
López Betancourt, Eduardo, 2008. *Pedagogía jurídica*, México, Porrúa.  
Plascencia Villanueva, Raúl y Pedraza López Ángel (comp.). 2011. *Compendio de instrumentos internacionales de derechos humanos (Tomo I)*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.  
Uprimny, Rodrigo, 2001. "El bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal".  
Valencia López, Agustín, 2010. "El bloque de constitucionalidad y la tutela efectiva de los derechos fundamentales en México. Apuntes para un estudio jurisprudencial y un esbozo sobre la implementación del Derecho Internacional de los derechos humanos en nuestro sistema jurídico". *Revista Académica de la Facultad de Derecho*, Año VIII, No. 15.

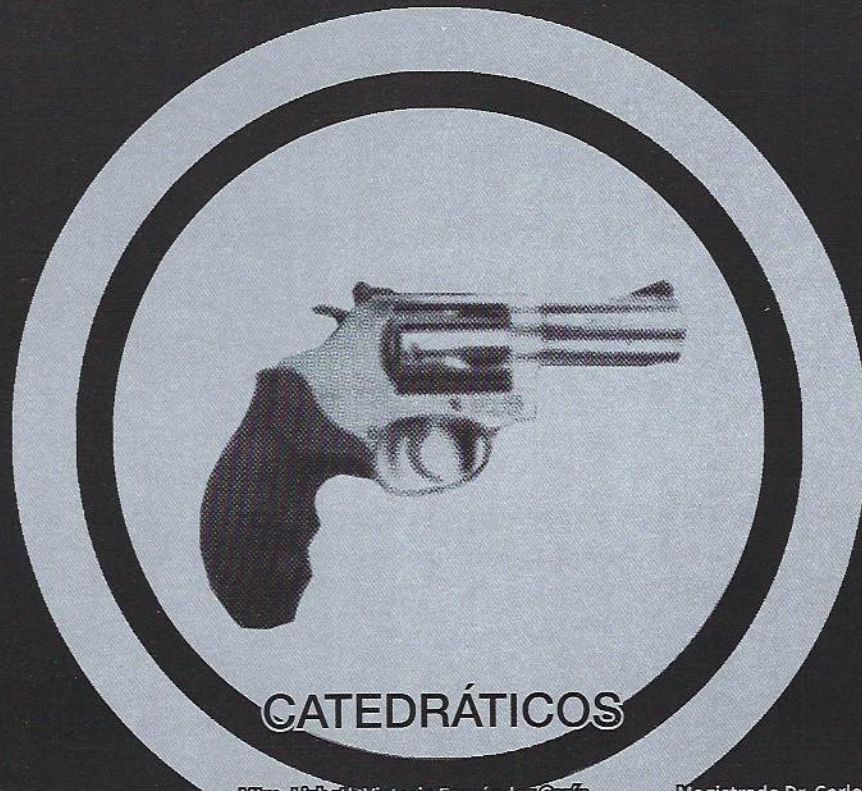
#### LEGISLACIÓN

- Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014, México.  
Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, 18 de junio del 2008, México.  
Reforma en materia de derechos humanos, 10 de junio de 2011, México.

# UNIVERSIDAD TEPANTLATO



www.universidadtepentlato.edu.mx



**Mtra. Lizbeth Victoria Fernández Garín**  
Maestra en Educación Básica, Evaluadora en el proceso de implementación de la oralidad en el TSJDF. Materia Civil y Familiar.

**Dr. Humberto Manuel Román Franco**  
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

**Dr. Nemesio Guevara Rodríguez**  
Juez Cuadragésimo Tercero Penal en el Sistema Acusatorio del TSJDF.

**Dr. Mauro Morales Sánchez**  
Juez Décimo Octavo Penal de Delitos No Graves del TSJDF.

**Dr. Jesús Reyes Hernández**  
Juez Quincuagésimo Cuarto en Materia Penal en el Sistema Acusatorio del TSJDF.

**Mtra. Luz María Ortega Tlapa**  
Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

**Dr. Leobardo Miguel Martínez Soria**  
Juez Quinto en Materia Penal del TSJDF.

**Dr. Amado Azuara González**  
Distinguido Investigador de la UTEP.

**Dr. Héctor Pichardo Aranza**  
Magistrado de la Segunda Sala Civil Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

**Dr. Juan Jesús Raya Martínez**  
Distinguido Investigador de la UTEP.

**Dr. Rafael Guerra Álvarez**  
Magistrado de la Séptima Sala Penal del TSJDF.

**Dr. José Eligio Rodríguez Alba**  
Juez Quincuagésimo en Materia Penal del TSJDF.

**Dr. Héctor González Estrada**  
Juez Noveno de Justicia para Adolescentes para Delitos Graves del TSJDF.

**Magistrado Dr. Carlos López Cruz**  
**Dra. Olga Chávez García**

Juez de Ejecución y Vigiladora para Adolescentes del Estado de México con residencia en Chalco, Ecatepec, Nezahualcóyotl y Tlalnepantla.

**Dr. Enrique Gallegos Garcilazo**  
Juez Trigésimo Sexto en Materia Penal del TSJDF.

**Dr. Sergio Cárdenas Caballero**  
Distinguido Investigador de la UTEP  
**Doctorando Marcelino Sandoval Mancio**  
Responsable de la Agencia en la Coordinación Coyoacán II.

**Mtro. Marco Antonio Canacasco Guzmán**  
Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

**Dr. Oscar Alejandro López Cruz**  
Juez Primero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas.

**Dr. Ramón Alejandro Senties Carriles**  
Magistrado de la Sexta Sala en Materia Penal del TSJDF.

**Mtro. Cristóbal Urrutia Fernández**  
Juez Séptimo de Justicia para Adolescentes para Delitos Graves del TSJDF.

**Magda. Martha Patricia Tarinda Azuara**  
Magistrada de la Sexta Sala en Materia Penal del TSJDF.

**Mtro. Alejandro Santoyo Castro**  
Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

**Mtro. Martín Gerardo Ríos Castro**  
Juez Cuadragésimo Penal del Sistema Acusatorio del TSJDF.

**Mtro. Felipe Solís Aguilera**  
Distinguido Catedrático de la UTEP.

MAESTRÍA

EN

CIENCIAS  
PENALES

INICIAMOS

7 ABRIL

R V O E 2 0 1 2 0 8 8 0

FECHA DE ACUERDO 5 DE JULIO DE 2012

# UNIVERSIDAD TEPANTLATO

## DOCTORADO EN



### CATEDRÁTICOS

**Dra. María Rosario Ruiz González**

Distinguida Catedrática de la UTEP.

**Dr. Mauro Morales Sánchez**

Juez Décimo Octavo Penal de Delitos No Graves del TSJDF.

**Mgdo. Humberto Venancio Pineda**

Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

**Dr. Ramón Alejandro Senties Carriles**

Magistrado de la Sexta Sala en Materia Penal del TSJDF.

**Dr. José Eligio Rodríguez Alba**

Juez Quincuagésimo en Materia Penal del TSJDF.

**Dr. Leobardo Miguel Martínez Soria**

Magistrado en retiro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y Juez Quinto Penal del TSJDF.

**Dr. Amado Azuara González**

Distinguido Investigador de la UTEP.

**Dr. Raúl Gutiérrez Zamora**

Distinguido Investigador de la UTEP.

**Dr. Rafael Guerra Álvarez**

Magistrado de la Séptima Sala Penal del TSJDF.

**Dr. Juan Jesús Raya Martínez**

Investigador de la UTEP.

**Dr. Héctor González Estrada**

Juez Noveno de Justicia para Adolescentes para Delitos Graves del TSJDF.

**Dr. Humberto Manuel Román Franco**

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

**Dra. Angélica Marina Díaz Pérez**

Magistrada del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito.

**Dr. Víctor Manuel Macías Leal**

Distinguido Catedrático de la UTEP.

**Dr. Marco Antonio Muñoz Valdez**

Distinguido Catedrático de la UTEP.

**Dr. Nemesio Guevara Rodríguez**

Juez del Sistema Acusatorio

**Dr. Jesús Reyes Hernández**

Juez Quincuagésimo Cuarto Penal

**Dr. Víctor Hugo Coffey Villarreal**

Secretario del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

**Dr. Sergio Cárdenas Caballero**

Investigador de la UTEP

**Cristóbal Urrutia Fernández**

Juez Séptimo de Justicia Para Adolescentes para Delitos Graves del TSJDF.

**Dr. José Guadalupe Álvarez Almanza**

Agente del Ministerio Público Supervisor Docente en el Área Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del DF.

## CIENCIAS PENALES

**PRIMER SEMESTRE:** Metodología de la Investigación 1, Antecedentes Históricos del Derecho Penal y Fuentes, Garantías Constitucionales, Historia de las Ideas Jurídico-Penales, Criminología 1.

**SEGUNDO SEMESTRE:** Metodología de la Investigación 2, Teoría de la Tentativa, Autoría y Participación, La Preinstrucción y La Instrucción, Criminología 2.

**TERCER SEMESTRE:** Proceso Penal Adversarial, Recursos Procesales, Justicia Especializada para Adolescentes, Teoría de la Pena, Penas y Medidas de Seguridad, Delitos en Particular.

**CUARTO SEMESTRE:** Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Política Criminal, Teoría Jurídica Contemporánea, Seminario de Tesis Doctoral.

INICIAMOS

9 DE ABRIL

R V O E 20120877

FECHA DE ACUERDO 5 DE JULIO DE 2012

BAJA CALIFORNIA 157, COL. ROMA SUR,  
DEL. CUAUHTÉMOC, MÉXICO D.F.

55648373

## PROPICIANDO MEDIACIÓN EN MÉXICO



## DR. FRANCISCO GONZÁLEZ DE COSSÍO

El Dr. Francisco González de Cossío se graduó con honores de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Iberoamericana, cursó la Maestría en Leyes en la Universidad de Chicago y obtuvo el Doctorado en Jurisprudencia por la misma Universidad. Se ha especializado en análisis económico del Derecho y ha realizado diversos cursos en finanzas, contabilidad, impuestos, contratos y amparo en instituciones tan prestigiosas como Harvard. Fundador y socio administrador de GONZÁLEZ DE COSSÍO ABOGADOS, S.C., es uno de los árbitros más reconocidos en América Latina e imparte cátedra sobre esta materia en la Universidad Iberoamericana, la Escuela Libre de Derecho, el ITAM y la Universidad Panamericana, también ha sido autor de ocho libros, entre ellos *Arbitraje e Inversión* (2009), *El Arbitro* (2008) y *El Arbitraje y la Judicatura* (2007), y un gran número de artículos sobre derecho económico. Es miembro de la Corte de la *London Court of International Arbitration*.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC), distintos al arbitraje, están casi en desuetudo en México<sup>1</sup>. Ello es lamentable pues implica un manejo subóptimo de problemas con ciertas características<sup>2</sup>; sin embargo, podemos cambiar tan negativa situación con sólo tomar tres pasos concretos que expondré a continuación (§I), después explicaré los motivos para tomarlos (§II) y, finalmente, para los escépticos, expondré la experiencia de una jurisdicción que dio un giro de 180 grados como resultado de pasos similares: Inglaterra (§III).

## I. PROPUESTA

Propongo tres pasos, uno a cargo de distintos actores jurídicos:

1. Abogados transaccionales. Que los abogados transaccionales incluyan cláusulas escalonadas en sus contratos.
2. Abogados postulantes. Que, en sus casos, los abogados litigantes y arbitrales:
  - (a) respeten la obligación de mediar haciendo un esfuerzo razonable y de buena fe para seguir un proceso mediatorio o conciliatorio;
  - (b) hagan valer el incumplimiento del deber de mediar en el litigio o proceso arbitral, demandando costas.
3. Jueces y árbitros. Que tanto jueces como árbitros:
  - (a) sostengan que el contenido obligacional de una cláusula de mediación consiste en participar en un ejercicio mediatorio de buena fe, haciendo un esfuerzo razonable para lograr un resultado. Ello debe incluir por lo menos una junta con el mediador;
  - (b) condenen a costas cuando se incumpla la obligación de mediar.

## II. EXPLICACIÓN

De seguirse, estos pasos favorecerán el uso de la mediación en México. A continuación explico por qué.

### CLÁUSULAS ESCALONADAS

Las cláusulas 'escalonadas' son aquellas que exigen que, previamente a arbitrar o litigar, tenga lugar una negociación, mediación o conciliación. Se distinguen de las cláusulas que contemplan multiplicidad de mecanismos alternativos en que exigen dar el paso previo a demandar<sup>3</sup>.

### OBLIGACIÓN DE MEDIAR

Existe un (interesante) dilema en la ejecución de un pacto de mediación: ya que la mediación es voluntaria, el cumplimiento forzoso de un acuerdo implica forzar a la realización de algo voluntario. Como resultado, la mayoría de las soluciones se ciñen a considerar que el contenido obligacional es limitado –a veces inexistente. Lo que es más, hay quien ha abogado en contra de pactar cláusulas escalonadas razonando que son vacuas y complican la situación: si las partes desean mediar, lo harán. En cambio, pactarlo como obligación brinda a partes recalcitrantes una excusa para complicar procesos arbitrales.

1 La aseveración se ciñe a la materia mercantil.

2 En "La mediación en la praxis mexicana: *primum non nocere*" explico que las causas de este manejo pueden ser la ignorancia respecto a los MASC, la inconveniencia para los abogados e, incluso, ciertas razones psicológicas (2015: 78).

3 El efecto jurídico no sólo es variante y casuista, sino objeto de discusión. Lo explico en Arbitraje (2015: 102, 365).

El dilema es interesante y la preocupación sobre las excusas y complicaciones a que invita es acertada; sin embargo, es insuficiente para no pactar la obligación de mediar y, en cambio, se pierde una oportunidad cuando esto no ocurre.

Es insuficiente pues la táctica dilatoria-consistente en entorpecer la consecución de un proceso arbitral argumentando que no se ha agotado el paso previo (mediar)- puede vencerse fácilmente: ante la objeción el tribunal arbitral suspende el proceso dando un plazo (v.gr. 15 días) para que las partes medien, en la inteligencia de que cualquiera de ellas puede reactivar el proceso ante ausencia de cooperación de su adversario mediante simple petición al tribunal. Si en el plazo otorgado no se presenta una transacción, se retoma el proceso.

La oportunidad que se pierde cuando no se pacta la mediación es la posibilidad de dialogar antes de pelear, la posibilidad de habilitar un proceso que: (i) permite encontrar espacios de acuerdo difíciles de explorar por las partes, dadas las asimetrías de información inherentes a un desacuerdo; (ii) tiende a vencer obstáculos propiciados por las psicologías que prevalecen ante un problema; (iii) conduce a una solución centrada

en intereses, no en derechos (sobre todo, a una solución que preserve relaciones)<sup>4</sup>.

Por lo anterior, debe tomarse la postura de que la obligación de mediar tiene un contenido. No es vacua. Cuando las partes acuerdan mediar es su intención que exista un paso previo a demandar, es decir, que antes de pelear, se intente acordar. Dicha voluntad, como toda voluntad contractual, merece respeto.

La postura tradicional que le niega ejecución con base al anterior razonamiento merece ser reconsiderada, no sólo porque no es obligada, sino porque el resultado es lamentable. Lo que es más, desdice la voluntad de las partes. Si bien es cierto que el resultado de una mediación es un acto voluntario, mediar no lo es. La obligación de mediar es mejor entendida como una obligación de método, no de resultado. Una obligación que se descarga siguiendo un esfuerzo, al margen de lo que arroje. Y no puede ser cualquier esfuerzo, debe ser un esfuerzo razonable, que atienda las circunstancias.

<sup>4</sup> Para abundar, véase "La mediación en la praxis mexicana: *primum non nocere*" (Paula, 75).

Aunque el resultado del esfuerzo es imposible de saber *a priori*, esta no es razón para que no exista la obligación de seguirlo. Tomar la postura contraria tiene por efecto que las partes no puedan *ex ante* encauzar problemas *ex post*; que no puedan procurar un resultado constructivo.

La obligación consistente en hacer un esfuerzo razonable para llegar a un resultado es tal que no exige cumplimiento forzoso, pero sí atribuir una consecuencia de no cumplirse: condenar a costas.

### COSTAS

En arbitraje, el tribunal arbitral tiene discreción para decidir cómo distribuir las costas (Código de Comercio, art. 1453). Propongo que dicha discreción se ejerza tomando en cuenta, como uno de los factores que merecen ponderación, la conducta procesal de las partes: si respetaron el deber de mediar, si hicieron un esfuerzo de buena fe y razonable para mediar. De esta manera, existirá un incentivo –que puede ser poderoso– para, por lo menos, intentar mediar.

Para determinar que un esfuerzo es 'de buena fe' se debe analizar si *in casu* alguna de

las partes actuó de una manera que cerró innecesariamente las puertas al entendimiento, si dijo 'no' demasiado rápido, si en verdad escuchó a su adversario y, finalmente, si después de considerar con cuidado su propuesta, se vio obligado a rechazarla. El que el esfuerzo sea 'razonable' también depende de las circunstancias. El objetivo será discernir si el esfuerzo empleado es proporcional a la consecuencia negativa a evitar o al beneficio a obtener; discernir si, dadas las implicaciones del problema a la luz de las consecuencias de un fallo ganar-perder, la conducta de las partes demuestra el deseo de procurar un resultado que evite que una de ellas pierda (conjugado con cuánto pierda). Ambos elementos exigen discernimiento, así como indagar si la conducta de las partes, según se demuestra en el expediente, da cuenta de un esfuerzo razonable y de buena fe para dialogar y acordar. Hay quien ha dicho que lo anterior es difícil de determinar. Difiero. Quien conoce un expediente también sabe la respuesta.

### III. UNA EXPERIENCIA EXTRANJERA

Con seguridad, la iniciativa generará reticencia en algunos. Para demostrar que es viable citaré la ilustrativa experiencia de una jurisdicción importante. En Inglaterra existe no solo una cultura,

CONTINUA PAG. 26



# UNIVERSIDAD TEPANTLATO

Iniciamos **13**  
de ABRIL  
al **6**  
de JULIO

## DIPLOMADO EN JUICIO ORAL SISTEMA ACUSATORIO



Las recientes reformas en el sistema jurídico mexicano, obligan a los abogados a actualizarse en los nuevos procesos orales. Es por eso que se han diseñado los Diplomados en Juicio Oral, como una contribución al mejoramiento de la técnica jurídica.

### Módulos

- Módulo I** Etapa de Investigación en el Procedimiento Acusatorio
- Módulo II** Etapa Intermedia en el Procedimiento Acusatorio
- Módulo III** Taller de Representación de Audiencias en el Procedimiento Acusatorio
- Módulo IV** Recursos en el Procedimiento Acusatorio
- Módulo V** Etapa de Ejecución de Sanciones en el Procedimiento Acusatorio
- Módulo VI** La Justicia para Adolescentes y el Sistema Acusatorio

[informes@universidadtepentlato.edu.mx](mailto:informes@universidadtepentlato.edu.mx)

Tel. 5564 8373

### INSCRIPCIÓN

- Público en general: \$1,000 (mil pesos).
- Egresados de la Universidad Tepantlató y de universidades públicas: \$500 (quinientos pesos).
- Alumnos de la Universidad Tepantlató: \$250 (doscientos cincuenta pesos).
- Alumnos de escuelas públicas con credencial vigente: \$500 (quinientos pesos).
- Alumnos de escuelas privadas con credencial vigente: \$750 (setecientos cincuenta pesos).

### COSTOS

- Público en general: \$5,000 (cinco mil pesos).
- Egresados de la Universidad Tepantlató y universidades públicas: \$4,000 (cuatro mil pesos).
- Alumnos de la Universidad Tepantlató: \$2,500 (dos mil quinientos pesos).
- Alumnos de escuelas públicas con credencial vigente: \$2,500
- Alumnos de escuelas privadas con credencial vigente: \$3,000

### FORMAS DE PAGO

**DEPÓSITO A CUENTA BANCARIA, NO SE ACEPTA EFECTIVO, CHEQUES NI TARJETAS DE CRÉDITO.**

(Podrá pagar eventualmente, no obstante, 15 días antes de que concluya el diplomado deberá liquidar lo restante).

### REQUISITOS

- COMPROBANTE DE PAGO DE INSCRIPCIÓN
- 3 FOTOGRAFÍAS TAMAÑO DIPLOMA
- COPIA DE CÉDULA, SI SON TITULADOS
- EN CASO DE QUE SEAN ESTUDIANTES SE SOLICITARÁ EL COMPROBANTE DE ESTUDIOS
- COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO

### CATEDRÁTICOS

**Dr. Humberto Manuel Román Franco**

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

**Dr. Rafael Guerrero Álvarez**

Magistrado de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dr. Ramón Alejandro Sentiés Carriles**

Magistrado de la Sexta Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dr. Héctor Pichardo Aranza**

Magistrado Adscrito a la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia con Residencia en Toluca, Estado de México.

**Dr. Leobardo Miguel Martínez Soria**

Juez Quinto en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dr. Oscar Alejandro López Cruz**

Juez Primero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas.

**Dr. Ciro Betancourt García**

Juez Quinto de Proceso Oral Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Mtro. Cristóbal Urrutia Fernández**

Juez Séptimo de Justicia para Adolescentes para Delitos Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dr. Jesús Reyes Hernández**

Juez Quincuagésimo Cuarto Penal.

**Dr. Héctor González Estrada**

Juez Noveno de Justicia para Adolescentes para Delitos Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Magistrado Dr. Carlos López Cruz**

**Dr. Mauro Morales Sánchez**

Juez Décimo Octavo Penal de Delitos No Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dr. Enrique Gallegos Garcilazo**

Juez Trigésimo Sexto en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dr. José Eligio Rodríguez Alba**

Juez Quincuagésimo en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Dr. José Guadalupe Álvarez Almanza**

Agente del Ministerio Público Supervisor Docente en el área Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**MIÉRCOLES Y JUEVES  
DE 17:30 A 20:30 HRS.**

[www.universidadtepentlato.edu.mx](http://www.universidadtepentlato.edu.mx)

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc, México, D. F.

PREGUNTA POR NUESTRAS

# BECAS

# UTEP

Instituto  
Tecnologías  
de la  
Información



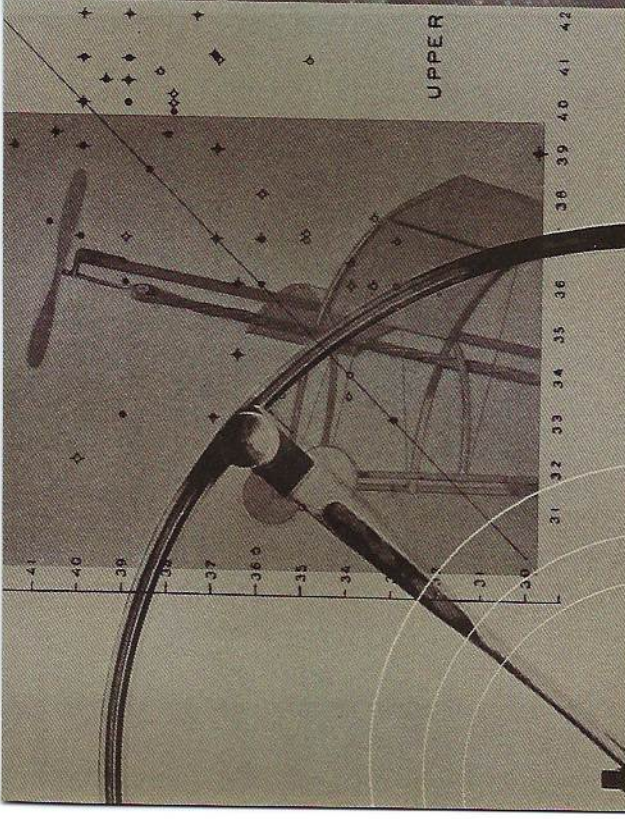
RVOE 2014 0041

## LICENCIATURA EN

## INGENIERÍA EN

# TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

RVOE 20140041



# UTEP



## CATEDRÁTICOS

**Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta**

Secretario de Tribunal Décimo Octavo Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**Dr. Isaiás Martínez Flores**

Secretario de Tribunal Décimo Cuarto Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**Dr. Mauro Morales Sánchez**

Juez Décimo Octavo Penal de Delitos No Graves del TSJDF.

**Dr. Felipe Alfredo Fuentes Barrera**

Magistrado del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**Dr. Héctor Pichardo Aranza**

Magistrado de la Segunda Sala Civil Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

**Dr. Mangas Martínez Fortes**

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el DF.

**Dr. Pablo César Pérez Negrete**

Secretario del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el DF.

**Dr. Enrique González Cerecedo**

Distinguido Catedrático de la UTEP.

**Dr. Alejandro Cárdenas Camacho**

Director de la Clínica de Derecho Procesal y Derechos Humanos de la UTEP.

**Dr. Héctor González Estrada**

Juez Noveno de Adolescentes para delitos graves del TSJDF.

**Dr. Raúl Díaz Rodríguez**

Distinguido Catedrático de la UTEP.

**Dr. Ricardo Romero Vázquez**

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

**Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza**

Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito (Toluca) Coordinadora de Magistrados.

**Dra. María Rosario Ruiz González**

Distinguida Catedrática de la UTEP.

**Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán**

Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

**Dr. Avelino Carmelo Toscano Toscano**

Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**Dr. Miguel Alejandro López Olvera**

Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

DOCTORADO  
EN DERECHO  
CONSTITUCIONAL

INICIAMOS  
8 DE  
ABRIL  
2016

556 18373

RVOE 20121436

Fecha de acuerdo 13 de agosto de 2012

www.universidadtecnologica.edu.mx

Baja California 157, Col. Roma Sur,

Del. Cuauhtémoc, México, D.F.

# UNIVERSIDAD TEPANTLATO

[www.universidadtepanlatto.edu.mx](http://www.universidadtepanlatto.edu.mx)

## MAESTRÍA EN EDUCACIÓN

¿Quieres ser un especialista en el campo de la educación con un alto sentido humanístico y de liderazgo, con preparación teórica y metodología sólida, para que puedas aportar propuestas y soluciones viables e innovadoras a los problemas educativos que enfrentan las instituciones?

Área de CIENCIAS SOCIALES:

-Derecho-Sociología-Administración-Psicología-Pedagogía

Área de HUMANIDADES:

-Filosofía-Historia-Lengua y Literatura Hispánicas-Letras Modernas-Letras Básicas.

Tepic 43, Col. Roma Sur,

Del Cuauhtémoc,

CP. 06760, México, D.F.

RVOE 20140042  
Fecha de acuerdo 5 de julio de 2012

Instituto  
de Ciencias  
Pedagógicas

55648373



sino una industria, de la mediación. Esto no solía ser así, pero el caso *Halsey v Milton Keynes General NHS Trust* (“Halsey”) cambió el panorama. El caso “Halsey” no es tan importante por su contenido sustantivo sino por lo que significó para el medio inglés: estableció el deber de intentar la mediación en casos en los que se justifica. En palabras del tribunal inglés:

All members of the legal profession who conduct litigation should now routinely consider with their clients whether their disputes are suitable for ADR [Alternative Dispute Resolution]<sup>5</sup>. (*Halsey v Milton*: [11])

<sup>5</sup> “Todos los miembros de la profesión jurídica que dirigen un litigio deben ahora rutinariamente considerar con sus clientes si sus disputas son apropiadas para ser resueltas por MASO [mecanismos alternativos de solución de controversias]” (Ésta y las siguientes son traducciones mías).

De no ocurrir, la corte podrá ejercer su facultad de condenar a costas. En sus palabras:

In deciding whether to deprive a successful party of some or all of his costs on the grounds that he has refused to agree to ADR, it must be borne in mind that such an order is an exception to the general rule that costs should follow the event. **In our view, the burden is on the unsuccessful party to show why there should be a departure from the general rule.** The fundamental principle is that such departure is not justified unless it is shown (the burden being on the unsuccessful party) that the successful party acted unreasonably in refusing to agree to ADR<sup>6</sup>. (Halsey v Milton: [13])

El motivo:

Mediation provides litigants with a wider range of solutions than those that are available in litigation<sup>7</sup>. (Halsey v Milton: [15])

El caso es paradigmático porque, según se me explica, dio a luz a toda una industria: ahora los despachos de litigio ingleses más prominentes suelen contar con un ala de mediación. Esto me parece un síntoma de sofisticación pues los mercados sofisticados se segmentan, suelen dividirse para atender las necesidades y preferencias del consumidor en la forma que éste necesita. El mercado de servicios jurídicos no es una excepción. Los problemas jurídicos no son idénticos, tienen características diversas que exigen que su manejo correcto sea igualmente diverso.

<sup>6</sup> "Al decidir si se debe privar a una parte ganadora de todo o parte de sus costas en base a que se rehusó a aceptar un MASC, debe tenerse en mente que dicha decisión es una excepción a la regla general de que los costos deben seguir la suerte del fallo. En nuestra opinión, la carga está sobre la parte que pierde, quien debe demostrar por qué debe darse dicha desviación de la regla general. El principio fundamental es que dicha desviación no se justifica a menos que se demuestre (y la carga está sobre los hombros de la parte que pierde) que la parte que ganó actuó en forma no razonable al negarse a mediar".

<sup>7</sup> "La mediación brinda un margen mayor de soluciones que aquellas disponibles en litigio".

Hay problemas cuyo cauce ideal es el litigio, el de otros es el peritaje, o los dispute boards, o la conciliación, o el arbitraje y, por supuesto, hay otros cuyo procedimiento más adecuado es la mediación. El abogado que encausa todos de la misma manera, la que sea, le hace un flaco favor a su cliente (le recomienda aspirinas cuando lo que necesita es cirugía y viceversa). Así como existen medicinas diversas para enfermedades diferentes, hay soluciones legales distintas para problemas de diferente naturaleza.

Tener en cuenta la mediación como una vía para la resolución de conflictos es el resultado de entender que la gestión del riesgo jurídico no es uni-facética. La negociación, mediación, conciliación, peritaje, litigio, arbitraje y dispute boards son un continuum: herramientas jurídicas distintas que son ideales para la solución de problemas diferentes entre sí. Usar una sola herramienta para resolver todos es análogo a usar un serrucho para hacer neurocirugía (como reza un viejo adagio: "cuando lo único que se tiene es un martillo, todos los problemas parecen clavo").

Respecto a las objeciones que se han hecho a mi postura, hago eco de lo que Halsey dijo al evaluar la conducta de las partes al negarse a mediar:

The question whether a party has acted unreasonably in refusing ADR must be determined having regard to all the circumstances of the particular case<sup>8</sup>. (Halsey v Milton: [16])

El quid a resolver será:

...the fundamental question is whether it has been shown by the unsuccessful party that the successful party unreasonably refused to agree to mediation<sup>9</sup>. (Halsey v Milton: [28])

## BIBLIOGRAFÍA

González de Cossío, Francisco, 2015, "Mediación en la Praxis Mexicana: Primum non nocere", *Pauta*, 75. Pp. 78-81.

González de Cossío, Francisco, 2015, *Arbitraje*, México, Porrúa, 4ª ed.

Halsey v. Milton Keynes General NHS Trus, [2004] EWCA Civ 576

<sup>8</sup> "La cuestión sobre si una parte actuó en forma razonable al rehusarse a mediar debe determinarse tomando en cuenta todas las circunstancias del caso particular".

<sup>9</sup> "la cuestión fundamental a resolver es si la parte que perdió ha demostrado que la parte que ganó actuó en forma no razonable al negarse a aceptar mediar".



# LICENCIATURA EN DERECHO

ESTUDIAR DERECHO EN 3 O 4 AÑOS NO ES SUFICIENTE PARA CUBRIR TODAS LAS ÁREAS DE ESTA CARRERA, POR ELLO NOSOTROS TENEMOS UN PLAN DE ESTUDIOS EN 5 AÑOS PARA QUE EL ALUMNO ESTÉ MEJOR PREPARADO Y PUEDA SERVIR A LA SOCIEDAD. EL PROGRAMA ACADÉMICO CONTIENE INTEGRO EL SISTEMA ACUSATORIO

INICIAMOS  
4 DE  
ABRIL

## CATEDRÁTICOS

**Dr. Sergio Cárdenas Caballero**

Distinguido Investigador de la UTEP.

**Dr. Héctor González Estrada**

Juez Noveno de Justicia para Adolescentes para Delitos Graves del TSJDF.

**Dr. Mauro Morales Sánchez**

Juez Décimo Octavo de Delitos No Graves del TSJDF.

**Dr. Raúl García Domínguez**

Distinguido Investigador de la UTEP.

**Dr. Enrique González Cerecedo**

Distinguido Investigador de la UTEP.

**Mtro. Germán Felipe Campos Mier**

Juez Décimo Séptimo del Registro Civil del DF.

**Mtro. Octavio Alavez Navarrete**

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Asesor Jurídico en Materia Familiar.

**Dr. Isaac Ortiz Nepomuceno**

Juez Trigésimo Noveno en Materia Civil del TSJDF.

**Maestrante María Elena Ruiz Martínez**

Distinguida Catedrática de la UTEP.

**Lic. Alberto Aguirre Ocaña**

Distinguido Catedrático de la UTEP.

**Doctorando Arnulfo Ruiz Lara**

Secretario Proyectista de la Cuarta Sala Familiar del TSJDF.

**Mtro. José Antonio García Romero**

Distinguido Catedrático de la UTEP.

**Mtra. María del Rocío Tapia Pérez**

Distinguida Catedrática de la UTEP.

**Mtro. Luis Alejandro Ramírez Olguín**

Distinguido Catedrático de la UTEP.

**Lic. Jorge Olmos Camarillo**

Distinguido Catedrático de la UTEP.

**Lic. Ruy Daniel Cantú Elizarrarás**

Administrativo Especializado, Juzgado Primero Especializado de Ejecución y Medidas Sancionadoras en Justicia para Adolescentes.

**Lic. Marcela Samantha González Rabelo**

Distinguida Catedrática de la UTEP.

**Mtra. Carmen Margarita Villar Reyes**

Distinguida Catedrática de la UTEP.

**Maestrante José María Torres Félix**

Distinguido Catedrático de la UTEP.

**Maestrante Bertha Román Ureña**

Distinguida Catedrática de la UTEP.

**Lic. Gonzalo Sarabia Navarro**

Distinguido Catedrático de la UTEP.

**Doctorando Alberto Amor Medina**

Distinguido Catedrático de la UTEP.

**Mtra. Lizbeth Jamelit Hernández López**

Distinguida Catedrática de la UTEP.

**Doctorando Carlos Rafael Villar Cortés**

Distinguido Catedrático de la UTEP.

**Doctorando Jorge Arturo Contreras**

Pérez

Distinguido Catedrático de la UTEP.

**Lic. David Alejandro Villanueva Barrera**

Distinguido Catedrático de la UTEP.

**Dr. Jesús Reyes Hernández**

Juez Quincuagésimo Cuarto Penal del Sistema Acusatorio del TSJDF.

**Lic. Rogelio Flavio Sánchez Montiel**

Distinguido Catedrático de la UTEP.

**Lic. Héctor Arteaga Montes**

Distinguido Catedrático de la UTEP.

**Mtra. Olivia Veiga Ortega**

Distinguida Catedrática de la UTEP.

**Licenciado en Contaduría Renato Ramirez**

Cornejo

Distinguido Catedrático de la UTEP.

**Dra. Gabriela Rodríguez Hernández**

Dra. Legista Adscrita en la Agencia del Ministerio Público en la Delegación Benito Juárez.

**Lic. Ashley Sinai Serna Alonso**

Distinguida Catedrática de la UTEP.

**Doctoranda Leonor Cortés Ávila**

Jefe del Departamento de Amparo en la Dirección General Jurídica de Derechos Humanos y Transparencia.

**Maestrante Alejandro Armas Camacho**

Distinguido Catedrático de la UTEP.

**Mtro. Juan Alejandro García Ramírez**

Distinguido Catedrático de la UTEP.

**Lic. Ollinkoatzin Mesino Acosta**

Distinguido Catedrático de la UTEP.

**Lic. María del Rocío Aceff Galguera**

Secretaria Proyectista de la Séptima Sala Civil del TSJDF.

# UNIVERSIDAD TEPANTLATO

## Maestría DE DERECHO FAMILIAR

### GATEDRÁTICOS

Mtra. Carmen Margarita Villar Reyes  
Distinguida Catedrática de la UTEP.  
Dr. Eduardo Vélez Arteaga  
Juez Décimo Tercero en Materia Familiar del TSJDF.  
Dr. Oscar Gregorio Cervera Rivero  
Magistrado de la Segunda Sala Familiar del TSJDF.  
Doctorando Eduardo García Ramírez  
Juez Segundo de Oralidad en Materia Familiar del TSJDF.  
Mtra. María del Rocío Martínez Urbina  
Juez Décimo Noveno en Materia Familiar del TSJDF.  
Mtra. María Teresa Cruz Abrego  
Distinguida Catedrática de la UTEP.  
Dr. José Antonio Navarrete Hernández  
Juez Trigésimo Séptimo en Materia Familiar del TSJDF.  
Dra. María Elena Ramírez Sánchez  
Juez Décimo de Oralidad en Materia Familiar del TSJDF.  
Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta  
Secretario del Tribunal Décimo Octavo Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.  
Mtra. Rebeca Florentina Pujol Rosas  
Magistrada de la Primera Sala Familiar del TSJDF.  
Dr. David Suárez Castillo  
Agente del Ministerio Público Supervisor en Funciones de Responsable de Agencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.  
Dra. María Margarita Callegos López  
Juez Séptimo en materia Familiar del TSJDF.  
Mtro. José Antonio Manzanero Escutia  
Notario 138.  
Dra. Gloria Rosa Santos Mendoza  
Juez Sexto en Materia Familiar del TSJDF.  
Dr. Oscar Barragán Albarrán  
Secretario Proyectista de la Segunda Sala Familiar del TSJDF.  
Mtro. Germán Felipe Campos Mier  
Juez Décimo Séptimo del Registro Civil de la Ciudad de México.  
Dra. María de Jesús Jacaranda Solís Ledezma  
Magistrada por M.L. en Materia Familiar de la Quinta Sala del TSJDF.  
Dra. Edilia Rivera Bahena  
Magistrada de la Cuarta Sala Familiar del TSJDF.  
Dr. Héctor Samuel Casillas Macedo  
Consejero de la Judicatura del TSJDF.  
Mtro. Sergio Casillas Macedo  
Subdirector de la Dirección General de Anales del TSJDF.  
Dr. Antonio Muñozcano Eternod  
Magistrado de la Cuarta Sala Familiar del TSJDF.  
Mtra. María Luisa Vázquez Gerón  
Juez Trigésimo en Materia Familiar del TSJDF.

## INICIAMOS

# 6 DE ABRIL

LOS EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO SON MINISTROS, MAGISTRADOS Y JUECES. MUCHOS EJERCEN SU LABOR PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F. Y TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.



Av. Baja California núm. 157  
Col. Roma Sur,  
Del. Cuauhtémoc, México, D. F.

[www.universidadtepanlató.edu.mx](http://www.universidadtepanlató.edu.mx)  
[informes@universidadtepanlató.edu.mx](mailto:informes@universidadtepanlató.edu.mx)

RVOE 20120880  
Fecha de acuerdo 5 de julio de 2012

## ME GUSTARÍA

*Solo hay una fuerza motriz: el deseo*

ARISTÓTELES

Dr. Enrique González Barrera  
Rector de la Universidad Tepantlatlo

Señores Magistrados de Circuito, señores Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Señor Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Tepantlatlo.

Queridísimos egresados del Doctorado y de las Maestrías de la Universidad Tepantlatlo.

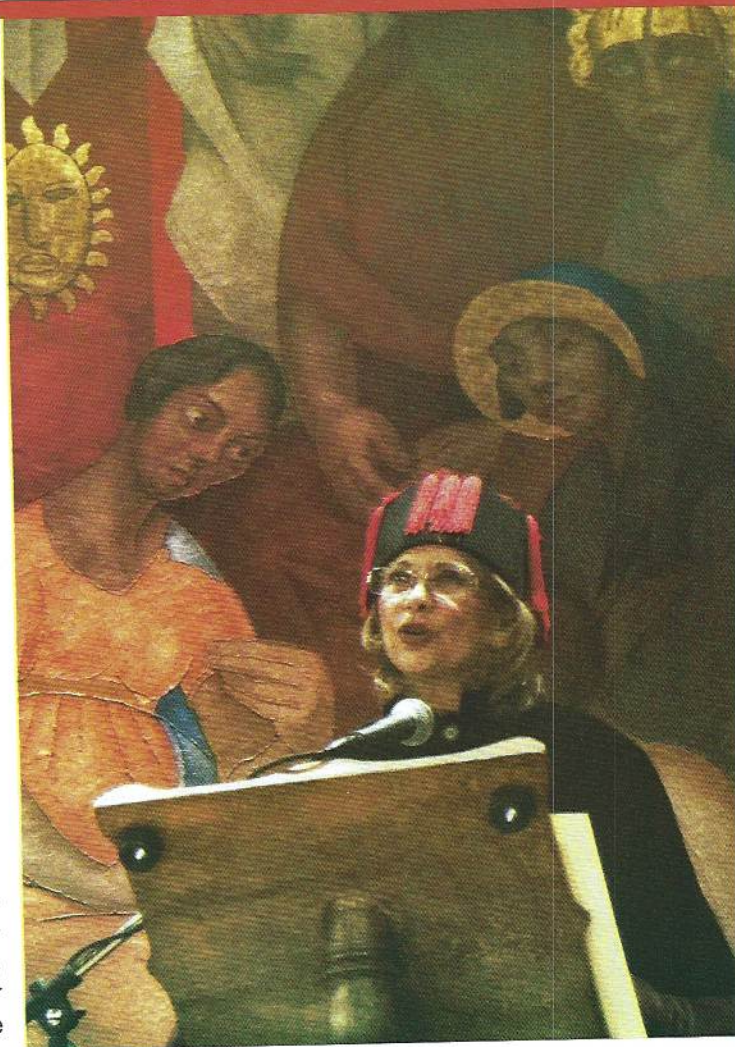
Amigos y amigas.

La gentileza es una virtud que halaga a quien recibe, y engrandece a quien la brinda. Durante los últimos años he sido beneficiaria de esa virtud por parte de la Rectoría de la Universidad Tepantlatlo, la cual me honra nuevamente con la invitación a la entrega de los grados de Doctorado y Maestría de sus egresados, y me halaga con un inmerecido homenaje. Es un privilegio encontrarnos aquí reunidos, en tan maravilloso, emblemático y extraordinario recinto que, sin lugar a dudas, es uno de los lugares de mayor distinción de nuestro Centro Histórico y puerta de entrada a nuestro antiguo Barrio universitario.

Los murales que lo engalanan, así como su diseño arquitectónico y su acústica maravillosa, nos brindan la posibilidad de diálogo, y permiten no solo pensar, sino sentir. Es por ello que quisiera manifestarles unas palabras que vienen de muy dentro y que guardo desde hace muchos años, esperando una oportunidad como ésta para expresarlas.

No quiero omitir, de ninguna manera, los agradecimientos a quienes, con su presencia, no solo revisten de solemnidad requerida a este evento, sino que hacen de ésta una ocasión muy grata para mí.

Normalmente, los discursos buscan tratar en profundidad un tema, generalmente de la especialidad del ponente, para compartirlo con el auditorio en ocasiones tan memorables como el día de hoy. No será mi caso.



Como dije, solo trataré de corresponder con mi gratitud a la generosidad de esta universidad, compartiendo algunas ideas muy personales sobre la profesión jurídica, la realidad social y una idea que tiene cautivada mi atención desde hace años: los derechos. Habré de expresar, si me lo permiten, algunos deseos. Pero esa liberalidad, espero, se verá compensada con sentimientos, ideas al vuelo y experiencias vitales que quiero compartirles.

Así pues ¿qué me gustaría?

Me gustaría que los derechos fuesen instrumentos para facilitar la convivencia, generar menos desigualdad, limitar a los fuertes y empoderar a los débiles.

Me gustaría que cada uno de los que la Constitución consagra se tomara en serio. Que



De izquierda a derecha: Dra. Gloria Rosa Santos Mendoza, Juez Sexto Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Dr. Juan Hugo Morales Maldonado, Juez Cuadragésimo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Dr. José Eligio Rodríguez Alba, Juez Quincuagésimo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez, Magistrado de la Octava Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Dr. Ricardo Romero Vázquez Magistrado del Primer Tribunal Colegiado Materia Civil del Segundo Circuito; D.H.C. Olga María del Carmen Sánchez Cordero de G. V. Ministra de la Suprema Corte de Justicia; Dr. Enrique González Barrera Rector de la Universidad Tepantlató; Dr. Humberto Manuel Román Franco, Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; Dr. Ramón Alejandro Senties Carriles Magistrado de la Sexta Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Dr. Héctor González Estrada, Juez Noveno de Justicia para Adolescentes para Delitos Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Dr. Sergio Cárdenas Caballero, distinguido investigador de la Universidad Tepantlató.

las autoridades velaran por presupuestar su cumplimiento, vigilaran su ejercicio cabal, y no solo su expresión en el papel.

Me gustaría que la garantía de esos derechos no fuera solo jurisdiccional, sino que en cada ámbito de determinación de sentido que el derecho ofrece, se previera y concretara tal justiciabilidad.

Me gustaría que en el legislativo, esa justiciabilidad se plasmara en las leyes y, sobre todo, en algo que parece haber quedado en el olvido: las discusiones parlamentarias.

Me gustaría que en las políticas públicas, diseñadas e implementadas por el ejecutivo, concretaran su efectividad en el diseño y ejecución de programas.

Me gustaría, tal vez por eso, porque la educa-

ción es la semilla, que los planes de estudio de las facultades evolucionaran para incorporar nuevas herramientas; que plantearan de nuevas maneras los problemas viejos y, con los nuevos planteamientos, brindaran soluciones acordes a los tiempos que corren; que empataran los problemas jurídicos con la realidad social, y les den una perspectiva empática.

Me gustaría que incorporasen el conocimiento proveniente de todas las ciencias, desde las matemáticas o la economía, hasta la ciencia política y la sociología.

Me gustaría un estudio del derecho con mayor interdisciplinariedad, con mayores posibilidades para el diálogo con las demás ciencias; un estudio con menos autorreferencias

hacia lo externo, y mayor apertura en lo interno hacia ideas nuevas.

Me gustaría que tal acercamiento no derivara en su aplicación mecánica, sino por el contrario, que en esa búsqueda de eficiencia y eficacia, los estudiantes de derecho pudieran recuperar una cualidad que yo observo cada vez más perdida: la capacidad para cuestionar.

Me gustaría que, ante la complejidad que caracteriza al derecho moderno, retomáramos la capacidad de cuestionar y la impulsáramos hasta convertirla en el eje rector del pensamiento jurídico.

Me gustaría que, al cuestionar, provocásemos certeza, generáramos confianza y, con ello, redujésemos la complejidad, ya que es la manera más propicia para decidir.

Me gustaría que, quienes nos dedicamos al estudio del derecho, pudiéramos transformar, pensar y proponer; que dotáramos de sentido semánticas vacías; que nos ufanáramos de proclamar: Estado de derecho, Democracia, Derechos sociales, Justicia.

Me gustaría que el derecho llenara de sentido la vida que vivimos y la realidad que creamos para generar confianza institucional ante la complejidad.

Me gustaría que privilegiásemos lo dialógico, porque me parece que la premisa básica de la convivencia en democracia es que existan, al menos, dos partes dispuestas a dialogar.

Me gustaría que pudiésemos satisfacer plenamente nuestra necesidad de llevar a cabo una acción social dialógica: al dialogar en un juicio, en un órgano que toma decisiones colegiadas, en la familia, en la escuela, en la justicia.

¿Por qué me gustaría que esto sucediera? Porque observo que hoy los problemas son entendidos como ecuaciones en las que, al modificar ciertas variables, se obtiene un resultado determinado sin preguntarse cuál es el alcance de lo que refiere, ni los múltiples porqués que le dieron origen.

Porque pareciera que el acercamiento a otras disciplinas propició la pérdida de aquel horizonte en

el que el derecho no es aplicación mecánica, sino axiología.

Porque, es cierto, el derecho tiene que abreviar en todas las ciencias, pero en el fondo es él quien, a través de su operar, construya la realidad que ocupa en tanto derecho.

Porque en el fondo, el derecho es *ethos* (costumbre), pero más aún, ética, entendida como disposición a hacer el bien. El derecho es *frónesis* (sabiduría práctica, experiencia); pero más aún, prudencia, experiencia heredada. Y, ante todo, no debemos perder de vista que el derecho es *arethé* (virtud, bondad).

En los veinte años que he tenido el honor de ejercer el cargo de Ministra en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ser Jueza constitucional, he intentado llevar esa reflexión a los problemas jurídicos que se presentan día a día. A lo largo de este tiempo he podido llegar a la conclusión simple pero contundente: este país necesita dialogar. Necesita dejar atrás los atavismos provenientes de visiones desgastadas de los derechos, del Estado, de la democracia. Necesita re-crearse, repensarse.

Las instituciones y, por ende, los seres humanos que las conformamos, tenemos el deber de proponer mejores formas de resolución de controversias, más ágiles, más cercanas a la ciudadanía.

La Corte que encontré al llegar hace veinte años, por ejemplo, tenía una idea muy limitada de los derechos. Se llevaba a cabo la interpretación constitucional con herramientas teóricas que no correspondían con sus nuevas atribuciones ni con la realidad.

La concepción de los derechos era sumamente limitada. Había derechos que ni siquiera eran reconocidos. La Corte a la que llegué concebía al orden constitucional en una esfera limitada de poderes y funciones, sin considerar organismos constitucionales autónomos, ni la nueva realidad jurídica.

Solo cuestionando y dialogando en democracia, hemos podido transformar esa dinámica. Hoy la Corte es una institución plural, neutral, independiente y abierta a todos los mexicanos; una institución que defiende, respeta y garantiza los derechos de todas las personas para potencializar su participación en el orden democrático.

Por eso sigo desenado en voz alta que:

Me gustaría que instituciones protectoras de derechos se replicaran a lo largo del país. Que cada instancia en contacto con los ciudadanos buscara por todos los medios a su alcance, llevar a cabo su labor con la idea de que las instituciones del Estado estamos para tutelar los derechos de la ciudadanía.

Me gustaría que desde el oficial de una ventanilla de servicios administrativos hasta los más altos funcionarios de los tres niveles de gobierno tuviesen presente que nuestra labor es esa: proteger los derechos.

Me gustaría que la libertad de expresión se ejerciese a cabalidad. Que cada persona que levantara la voz fuera respetada en su opinión y no peligrara por hacerlo. Que la libertad de escribir y publicar fuera respetada y promovida por la autoridad.

Me gustaría que los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres se protegieran sin costes vitales, sin muertes innecesarias, sin violencia. Que cada mujer de este país pudiera autodeterminarse en el libre ejercicio de su sexualidad, sin intromisiones arbitrarias, sin ser castigada por ello.

Me gustaría que el piso mínimo de los derechos sociales se garantizase presupuestalmente para cada individuo, para cada persona.

Me gustaría que ese fuera el crecimiento de la igualdad en nuestra sociedad. Que el derecho a la educación no figurase como una forma de corporativismo político, sino como un derecho básico. Que los niños y las niñas no solo asistieran a la escuela, sino que se promoviera su aprendizaje.

Me gustaría que el interés superior de la infancia fuese no solamente invocado, sino protegido y promovido en cada acto de gobierno, en cada política pública, en toda decisión del Estado.

Me gustaría que se garantizase su seguridad, la posibilidad de ejercer su derecho a jugar, a vivir en libertad, en un ambiente propicio para su desarrollo.

En la sociedad moderna solo existe una certeza: el riesgo. Estamos ante el riesgo constante del empobrecimiento paupérrimo; ante el estrangulamiento de la economía por las decisiones que se toman en los grandes centros de poder; ante el desgaste de los sistemas financieros globales, de pensiones y jubilaciones; ante las transiciones fallidas, las terapias de choque.

Solo decidir reduce el riesgo. Solo la confianza contribuye a la toma de decisiones.

Necesitamos decisores.

Juristas, políticos, servidores públicos que cuestionen, que se esfuercen por entender la realidad y cambiarla, no para beneficio personal, sino para el beneficio colectivo, para el bien común, razón de ser del Estado. Necesitamos que no se conformen con conocer el marco jurídico, sino que interioricen el sentido y la trascendencia de nuestras normas, pero sobretodo, vean de qué manera afectan a las personas en lo cotidiano.

Necesitamos que esos decisores sean seres dialogantes, pensantes, actuantes. Pero sobre todo, anhelantes.

Aristóteles decía que solo hay una fuerza motriz: el deseo. Yo no sé si compartiría a plenitud ese pensamiento, pero sí estoy de acuerdo en que es una de las fuerzas que mueve el mundo. Si se tiene presente el anhelo de servir, de buscar la construcción de una realidad mejor de la que se vive, me parece que expresar deseos y compartirlos puede contribuir a ello.

Si de algo sirvieran estos pensamientos en voz alta, estos deseos de quien hoy se siente privilegiada ante este homenaje, los dejo como agradecimiento por el infinito honor que representa para mí este reconocimiento.

Estoy y quedaré por siempre agradecida con esta universidad.

Muchas gracias.

# LA VIDEOGRABACIÓN DE LAS AUDIENCIAS ORALES EN EL MARCO DE LOS PROCESOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO



LIC. FRANCISCO FERNANDO PIMENTEL GONZÁLEZ

EGRESADO DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO, EL LICENCIADO PIMENTEL HA SIDO PROFESOR EN LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE MÉXICO, EN LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO Y EN LA UNIVERSIDAD MOTOLINA; TAMBIÉN SE HA DESEMPEÑADO COMO ABOGADO LITIGANTE Y COMO ASESOR DE LA PGR EN LA COORDINADORA GENERAL DE ASUNTOS ESPECIALES (1990-1991). EN 2014 FUNGIÓ COMO ESPECIALISTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASESORÍA EXTERNA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS CON EL FIN DE DISEÑAR UN MARCO CONCEPTUAL Y DIAGNÓSTICO CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS RELACIONADO CON EL TEMA "PERSONAS DESAPARECIDAS, NO LOCALIZADAS, AUSENTES O EXTRAVIADAS".

En el desenvolvimiento del tema (que me atrapó por su pertinencia ocupacional y también porque pienso que, por más severa que sea una trama, hay un reto formal al escribirla), estimo ineludible encadenar conceptualmente los principios de oralidad y publicidad que caracterizan las videograbaciones para, después, analizar su naturaleza jurídica, cuando están contenidas en archivos informáticos almacenados en un soporte material –un DVD o disco versátil digital– en la hipótesis de que sean remesadas por la autoridad responsable como justificación de su informe durante el trámite de un juicio de amparo indirecto, ya sea que el agraviado promueva éste ante un juez de distrito de amparo en materia penal o ante el superior del responsable de la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 (tal como lo establece el artículo 107, fracción XII de la Constitución General de la República)<sup>1</sup>.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el día 18 de Junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, enuncia: “[e]l proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”. A su vez, el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el día 5 de Marzo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, establece en el artículo 4o., párrafo primero, que: “[e]l proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes”. Esta exigencia de la organización del proceso no se aplica únicamente al juicio sino también a las audiencias preliminares, es decir, a todos los actos del enjuiciamiento y ortodoxia acusatoria, distante en el régimen sobre delincuencia organizada –a la que confronta limitando por la vía penal, de manera paralela, los derechos de los inculcados.

Ahora bien, el carácter oral del proceso penal implica que las actuaciones esenciales del proceso se llevan a cabo de manera verbal. Esto, supuestamente, otorga a los protagonistas un respeto más claro de sus derechos y prerrogativas. El predominio del formalismo de la escritura en el desarrollo del proceso dificulta descubrir la verdad real de los hechos considerados como delictuosos; en cambio, la oralidad proporciona lucidez y credibilidad a los sistemas de procuración e impartición de Justicia –habida cuenta del cónclave permanente tanto del juzgador como de los sujetos activo y pasivo del delito en la propagación de las diligencias sustanciales del procedimiento punitivo.

Independientemente de que la susodicha percepción esté o no ajustada a la realidad imperante en México –pues opino que oscila entre claroscuros, entre lo verídico y la fábula corrosiva del procedimiento penal mexicano–, la situación incuestionable es que la metodología de oralidad no implica abolir las constancias escritas sobre las actuaciones ni prescindir de la escritura en algunos actos del enjuiciamiento (ya que se dirime ni más ni menos la restricción o privación de la libertad personal como derecho sustantivo que tutela la Constitución Federal). De estos actos depende el desenlace de los recursos en particular (renovación, apelación y juicio de amparo) que se pudieran interponer y/o formular eventualmente contra decisiones de la autoridad.

Es inevitable reflexionar en la adaptación instrumental del principio de oralidad como un trebejo que en el imaginario pretende vincular la autoridad con los hechos potenciales del delito. Éste permitirá (en un cambio ideológico y de la cultura de legalidad) pronunciar un fallo justo, ceñido a un contexto histórico irrefutable, nada vaporoso, y en consideración al cartabón constitucional que entró en vigor a partir del Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y por el que se reformaton diversos artículos de la Carta Magna.

<sup>1</sup> Aunque no se desconoce que en la nueva Ley de Amparo desaparece la citada jurisdicción concurrente cuyo objeto es resolver las controversias que dimanen de normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen derechos humanos (Ojeda, 2014: 131).

La oralidad da pie a una metamorfosis socio-cultural en homenaje al principio de legalidad que rige al derecho penal mexicano, intrínsecamente atado al esquema de protección de los derechos humanos (pues formalmente la persona ha sido ubicada como el centro del desempeño estatal). Éste también constituye el "parámetro de regularidad constitucional"<sup>2</sup> conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

En lo que concierne al principio de publicidad, el artículo 5to. párrafo primero del CNPP preceptúa: "[l]as audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código". La publicidad no es absoluta sino restringida, pues el diverso artículo 64 de dicho ordenamiento adjetivo señala sus excepciones, las que se darán cuando:

- I. Pueda Afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;
- II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
- IV. El Órgano Jurisdiccional estime conveniente;
- V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la

Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o

VI. Esté previsto en este código o en otra Ley.

El proceso se somete al escrutinio público y eso da vida a una nueva vertiente del derecho a la información, pues se otorga a cualquier persona la posibilidad de percatarse del desarrollo de los actos jurisdiccionales. De esta manera, se inhibe la corrupción por la potestad de vigilar que el proceso se efectúe con eficiencia y honestidad; sin embargo, existe el riesgo de que el juicio, con el pretexto de la diafanidad, se divulgue por televisión "no por vocación de servicio a favor del derecho de la información de la ciudadanía" (Cremoux, 2015: 27) sino que se convierta en un espectáculo de provecho pecuniario del ente de comunicación masiva.

La videograbación de las audiencias descifradas en el contexto de un procedimiento acusatorio, oral y público en archivos informáticos en un soporte material, como es un Disco Versátil Digital (DVD), es una prueba idónea que genera la certeza necesaria para apoyar la decisión de absolución o condena – así como el relato de los fundamentos y motivos que la sustenten– que, en su momento, pronuncie el Tribunal de enjuiciamiento. Al respecto, el artículo 402 del CNPP, en su párrafo segundo, establece: "[e]n la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia."

2 "Parámetro de regularidad constitucional" una frase usada con gran tino por el Ministro Juan Silva Meza en la inauguración del Congreso Nacional "El nuevo juicio de amparo y control de convencionalidad. Desafíos del Juez mexicano" realizado el 9 de Octubre de 2014 por el Consejo de la Judicatura Federal.

La legislación procedimental invocada contempla, de manera explícita, el registro de las audiencias. Así, el artículo 50, Acceso a las carpetas digitales, establece que: “[l]as partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistentes en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso [...]”; en el artículo 51 del mismo CNPP, Utilización de medios electrónicos, se lee: “La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto”; finalmente, en el artículo 61, Registro de las audiencias, se anota que:

Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.

Entonces, la videograbación de las audiencias, para efectos de su resguardo y subsiguiente valoración por la autoridad, son una herramienta útil cuya finalidad

es proporcionar a los sujetos activo y pasivo del delito una justicia apegada a la normatividad actualmente en vigor, puesto que los sistemas de enjuiciamiento criminal subrayan el respeto a los derechos humanos de las personas inmiscuidas en un ordenamiento prescrito por el Estado.

Habitualmente el papel era el refugio de los expedientes escritos pero, en la actualidad, éste ha sido superado por las tecnologías de la información y de comunicación y ha sido reemplazado con formatos digitales que agilizan procesos que, de otra manera, serían muy dilatados. Un claro ejemplo de cómo los medios electrónicos han revolucionado el resguardo de información se da en el caso del derecho al acceso a la información sobre el ejercicio de los recursos públicos asentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “[l]os sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos” (art. 6, fracción V). Asimismo, en el Código Federal de Procedimientos Civiles (supletorio de la Ley de Amparo, según reza el artículo 2o., párrafo segundo, de la misma) se apunta respecto al reconocimiento de pruebas tecnológicas y conservación de documentos:

Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se esti-

mará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta. (art. 210-A).

De los preceptos transcritos y la dinámica procedimental diseñada en la Ley se colige la innegable conveniencia tecnológica para hacer más eficiente la prestación de los servicios públicos de procuración e impartición de justicia, al margen de la euforia que el nuevo sistema ha desatado.

Venturosamente, subsiste el amparo dentro del proceso penal acusatorio oral, incluso la víctima u ofendido tiene el derecho de solicitarlo y, además, de que se le supla la queja deficiente –si bien a diferencia del inculpado, que es integral, sólo procede contra sentencia definitiva por violaciones procesales. Estimo oportuno reiterar la doble orientación de este trabajo. En primer lugar, la importancia de las videograbaciones en el curso de un proceso penal acusatorio y, en segundo lugar, su importancia en un proceso constitucional autónomo de amparo en el que una videograbación se remite por la autoridad responsable como anexo de su informe justificado.

Para sopesar la importancia de la videograbación en un juicio de amparo es ilustrativa la resolución a la contradicción de tesis 455/2012<sup>3</sup> a

3 "CONTRADICCIÓN DE TESIS 455/2012 ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL

partir de la cual se declaró –con carácter de Jurisprudencia y por unanimidad de votos de los integrantes de la Primera Sala del Alto Tribunal de la República la tesis 1a./J. 43/2013:

VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe

COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. 27 DE FEBRERO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSIO DIAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JOSÉ DÍAZ DE LEÓN CRUZ" (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, 2013: 646).

justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública *lato sensu*, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga.

La tesis jurisprudencial es pauta para aseverar que las audiencias video grabadas —en un sostén tangible, como es un disco versátil digital (DVD)— tienen una naturaleza jurídica y constituyen una prueba cuya fuerza convictiva puede ser apreciada por la autoridad. En atención a su eficacia en los procesos penales acusatorios, las videograbaciones deben mantenerse sin extraviar su esencia jurídica.

En el caso de un juicio de amparo, la autoridad responsable contesta —a través del informe justificado, por escrito o medios magnéticos— a la demanda formulada en su contra por el amparista. Con esto, la autoridad o bien pretende acreditar que la interpretación del texto constitucional se realizó conforme a las fuentes de origen internacional en materia de derechos humanos y de acuerdo con lo que más favorezca a la persona, o bien alega la improcedencia de la acción constitucional ejercida. Este informe justificado debe ceñirse al artículo 117 de la Ley de Amparo, cuyos cuatro primeros párrafos reproduzco a continuación:

La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En abono de lo expuesto es apropiado citar el discernimiento que emerge de la tesis aislada emitida por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número 4463/53: "INFORME JUSTIFICADO. Los informes de las autoridades deben estar acompañados de las constancias que justifiquen la legalidad de sus procedimientos, ya que el artículo 16 de la Ley Fundamental, impone a todas las autoridades del país la obligación de fundar y motivar sus actos, para que el particular afectado conozca las causas que motivan la decisión y esté en la posibilidad de defenderse, por los medios legales establecidos" (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, 2013: 698).

En virtud de la carga procesal que incumbe a la autoridad responsable, la videograbación de una audiencia oral y pública puede formar parte de un informe justificado, más aún porque el Artículo 119 de la Ley de Amparo lo autoriza, como consta en sus dos primeros párrafos:

Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Evidentemente, los discos ópticos en formato DVD que comprenden videograbaciones no son contrarios a la moral y están expresamente reguladas por la Ley en apego a los numerales 93<sup>4</sup> y 188<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria a la Ley de Amparo), pues son elementos surgidos a raíz de los descubrimientos de la ciencia y el avance tecnológico.

Es, pues, insoslayable la relevancia jurídica probatoria de las videograbaciones, por reputarse una representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico con materia de derecho valiosa. El órgano jurisdiccional de amparo tiene el deber de examinarla a fin de de-

terminar el resultado de ese análisis si se probaron o no, y en qué medida, los hechos o dichos del quejoso o las excepciones opuestas por la responsable.

Finalmente, por lo que toca a su naturaleza jurídica como documento público para efectos del juicio de amparo, estimo oportuno considerar tres posturas disímiles:

1. No se precisa hechura de audiencia particular de su propia y especial naturaleza integrada al expediente, al que incluso tendría que glosarse sin mengua del derecho de las partes a imponerse, para efectos de que formule las manifestaciones conducentes para la coyuntura de que la información esté incompleta o se refiera a cuestiones disímiles del acto reclamado;
2. Que en el caso de ofrecerse después de celebrada la audiencia constitucional, no debe ser tomada en cuenta para el dictamen de la sentencia.
3. Aunque es información catalogada como reservada y el público en general no puede tener acceso a ella, sí las partes en un litigio —en atención al derecho de prueba como parte del debido proceso y, siempre y cuando, está sea vital para su defensa. El órgano Jurisdiccional tendrá que valorar si realmente la información es indispensable o no para resolver un problema de constitucionalidad.

4 Son considerados medios de prueba: "Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia" (fracción VII).

5 "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia".

Finalizo con las siguientes conclusiones:

- a) La oralidad no excluye la exigencia constitucional de legalidad y seguridad jurídica; de excluirse se podría suprimir el amparo, podrían hacerse detenciones arbitrarias o dictarse sentencias penales que priven de libertad a los acusados sin respetar los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Es incuestionable que la circunstancia de que los juicios penales de corte acusatorio se desarrollen de manera eminentemente oral no exime a la autoridad de acatar la exigencia constitucional aducida en el remate anterior. El registro de las audiencias constituye una excelente base de análisis para los controles de constitucionalidad y ahora también de convencionalidad.
- c) Las audiencias videograbadas en un soporte material, como es un Disco Versátil Digital (DVD), tienen la naturaleza jurídica de una prueba instrumental de actuaciones al tratarse de las diligencias o actos que conforman un proceso penal de corte acusatorio.

- d) En la hipótesis de que fuesen remitidas como anexo o complemento de un informe justificado en un juicio de amparo, las constancias o diligencias poseen la naturaleza jurídica de probanzas documentales públicas, pues esa jerarquía les es reconocida por la hermenéutica jurisprudencial.

## BIBLIOGRAFÍA

Cremoux, Raúl, 2015, *T.V. o prisión electrónica*, México, Cal y arena.

Meza, Juan, 2014, octubre, "Inauguración al Congreso Nacional: El nuevo juicio de amparo y el control de controversia. Desafíos del Juez mexicano", Discurso presentado en el Consejo de la Judicatura Federal, México, D.F.

Ojeda Bojórquez, Ricardo, 2014, *El nuevo amparo penal*, México, INACIPE.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Nacional de Procedimientos Penales

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Tesis 1a./J. 43/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, Libro XXIII, agosto de 2013, p. 703.



# UTEP

www.universidadtepanlaton.edu.mx



## MAESTRIA EN DERECHO CIVIL

### CATEDRÁTICOS

- Mtra. Alma Elena Arenas Gallegos**  
Maestra en Ciencias de la Educación con especialidad en Administración e Investigación de la Educación Superior.
- Mtro. David López Rechy**  
Juez Quincuagésimo Sexto en Materia Civil del TSJDF.
- Mtro. José Luis De Gyves Marín**  
Juez Quincuagésimo Quinto en Materia Civil del TSJDF.
- Dr. Raúl García Domínguez**  
Distinguido Investigador de la UTEP.
- Mtro. Eliseo Juan Hernández Villaverde**  
Juez Décimo Quinto de Oralidad Civil del TSJDF.
- Mtro. Fernando Rangel Ramírez**  
Magistrado del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
- Mtra. Flor Del Carmen Lima Castillo**  
Juez Sexagésimo Primero Civil del TSJDF.
- Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta**  
Secretario Proyectista del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
- Dr. Juan Hugo Morales Maldonado**  
Juez Cuadragésimo en Materia Civil del TSJDF.
- Mtro. Agustín Quetzalcóatl Luna Ruiz**  
Distinguido Catedrático de la UTEP.
- Mtro. Roberto Acosta Torres**  
Secretario Proyectista de la Octava Sala Civil del TSJDF.
- Juez Gilberto Ruiz Hernández**  
Juez Trigésimo Primero en Materia Civil del TSJDF.
- Juez Salvador Ramírez Rodríguez**  
Juez Tercero Civil de Proceso Oral del TSJDF.
- Mtro. Gilberto Ramón Sánchez Silva**  
Juez Noveno Civil de Proceso Oral del TSJDF.
- Dr. Iván Ojeda Salazar**  
Secretario Proyectista de la Novena Sala en Materia Civil del TSJDF.
- Mtro. Guillermo Álvarez Miranda**  
Juez Vigésimo Sexto Civil de Cuantía Menor del TSJDF.
- Dra. Virginia Barrueta Salvador**  
Visitadora Judicial del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.
- Dra. María Elena Galguera González**  
Juez Primero de lo Civil del TSJDF.
- Dr. Eduardo Vélez Arteaga**  
Juez Décimo Tercero de lo Familiar del TSJDF.
- Mtro. Francisco René Ramírez Rodríguez**  
Juez Décimo Cuarto de lo Civil del TSJDF.
- Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez**  
Magistrado de la Octava Sala Civil del TSJDF.
- Dr. Isaac Ortiz Nepomuceno**  
Juez Trigésimo Noveno Civil del TSJDF.
- Mtra. Mitzi Aquino Cruz**  
Juez Quincuagésimo Noveno del TSJDF.

## INICIAMOS

# 6 DE ABRIL

El programa académico incluye: el juicio oral Civil-Mercantil (juicios orales Civiles y Mercantiles), formalidades generales, conciliación y mediación, medios de impugnación y juicios de amparo, entre otros tópicos.

**RVOE 20120882**

Fecha de acuerdo 3 de julio de 2012  
Baja California 157, Col.  
Roma Sur,  
Del Cuauhtémoc,  
México, D.F.

informes@universidadtepanlaton.edu.mx  
55648373

# CATEDRÁTICOS

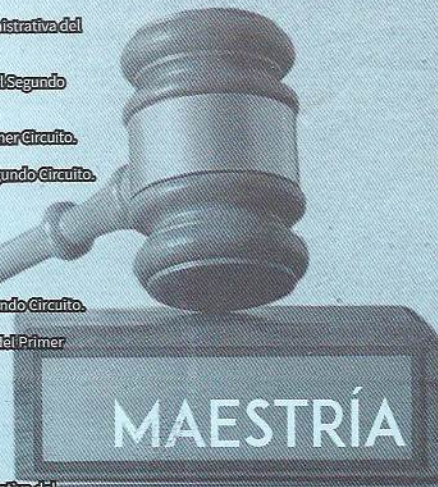
Doctorando Felipe V. Consuelo Soto  
Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el DF.  
Dra. Angélica Marina Díaz Pérez  
Magistrada del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito.  
Mtro. José Manuel Hernández Saldaña  
Magistrado del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito.  
Mtra. María Elena Rosas López  
Magistrada del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.  
Dr. Miguel Enrique Sánchez Frías  
Magistrado del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.  
Mtra. Alma Delia Aguilar Chávez  
Jueza Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.  
Mtro. Fernando Rangel Ramírez  
Magistrado del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Mtro. Juan Alfonso Patiño Chávez  
Magistrado del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito.  
Mtro. César Thomé González  
Magistrado del Primer Tribunal de Circuito del Centro Auxiliar Primera Región con Residencia en el DF.  
Mtra. Mónica Ibarra González  
Distinguida Catedrática de la UTEP  
Dr. Neófito López Ramos  
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Mtro. Víctor Francisco Mota Cienfuegos  
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Dr. Ricardo Romero Vázquez  
Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.  
Dr. Felipe Alfredo Fuentes Barrera  
Magistrado del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.  
Dr. Alejandro Sosa Ortiz  
Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito.  
Dr. Gonzalo Hernández Cervantes  
Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Dr. Juan Carlos Ortega Castro  
Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.  
Dr. Humberto Manuel Román Franco  
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.  
Dr. Enrique González Gerezcedo  
Investigador de la UTEP  
Mtro. Fernando Sánchez Calderón  
Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.  
Dr. Indalfer Infante González  
Magistrado del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Magistrado Dr. Fernando Córdova del Valle  
Magistrado Mtro. Alejandro Villagómez Gordillo  
Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito  
Mtra. Yolanda Islas Hernández  
Magistrada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.  
Mtro. Rolando González Licona  
Magistrado del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.  
Mtro. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán  
Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en el DF.  
Mtro. Víctor Manuel Méndez Cortés  
Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.  
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez  
Magistrado del Segundo Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito.  
Juez Miguel Bonilla López  
Juez Quinto Federal Penal Especializado en Gato, Arraigos e Intervención de Comunicaciones en el DF.  
Magistrado Dr. Lucio Leyva Nava  
Mtro. Juez Gabriel Regis López  
Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el DF.  
Mtro. Eduardo Jacobo Nieto García  
Secretario del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

# UTEP

## ANÁLISIS DEL PROYECTO DE NUEVA LEY DE AMPARO

RICARDO ROMERO VÁZQUEZ

CORDINADOR



## EN DERECHO DE AMPARO

“El ejercicio realizado por este grupo de magistrados y jueces logró sistematizar y presentar a la consideración de todos los operadores jurídicos que asistieron a la XII Jornada de Actualización Jurídica, organizada por la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Tepantlatto y la asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, el contenido y las observaciones realizadas por los maestrantes y sus inductores, a cada uno de los 271 artículos del proyecto de decreto por el que se expide una Nueva Ley de Amparo, aprobada por la cámara de Senadores”.

Agosto de 2012. Juan N. Silva Meza,  
Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia

INICIAMOS 4 DE ABRIL

RVOE 20120881

Fecha de acuerdo 5 de julio de 2012

Av. Baja California 157, Col.  
Roma Sur,  
Del. Cuauhtémoc,  
México, D.F.  
Tel. 556 48373

# LA JURISPRUDENCIA 25A. / J.111 / 2015. UNA JURISPRUDENCIA CON Poca FORTUNA



DR. ALEJANDRO SOSA ORTIZ

ES LICENCIADO EN DERECHO POR LA UNAM, INSTITUCIÓN DONDE TAMBIÉN CURSÓ LA ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES, ASÍ COMO LA MAESTRÍA Y EL DOCTORADO EN DERECHO. ADEMÁS, ESTUDIÓ UNA ESPECIALIDAD JUDICIAL EN EL INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL DE LA SCJN, UN MASTER INTERNACIONAL EN DERECHO PENAL, CONSTITUCIÓN Y DERECHOS EN EL FORO LATINOAMERICANO PARA LA SEGURIDAD URBANA Y LA DEMOCRACIA EN COLABORACIÓN CON LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA Y UNA ESPECIALIDAD EN DERECHO PENAL, CONSTITUCIÓN Y DERECHOS. ES AUTOR Y COAUTOR DE DIVERSAS PUBLICACIONES Y HA SIDO DOCENTE EN IMPORTANTES INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, ENTRE ELLAS LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO. HA FUNGIDO COMO SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA TERCERA SALA DE LA SCJN, SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, HA SIDO JUEZ EN DIVERSOS DISTRITOS, MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y DEL SEGUNDO CIRCUITO, ASÍ COMO MAGISTRADO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## I. LA CARGA PROBATORIA DEL DESPIDO Y SU REVERSIÓN

La carga probatoria no puede asignarse caprichosamente pues es una institución que se sustenta en sólidos pilares argumentativos, en la doctrina y la jurisprudencia. Su finalidad es indicarle al juzgador cuándo puede tener por demostrado o no un cierto hecho controvertido en el caso de que haya llegado el momento de fallar y en autos estén ausentes pruebas que acrediten su existencia o inexistencia. Lo anterior responde al imperativo de que el juez tiene que resolver la controversia y no puede abstenerse de resolver ni declarar un empate ante la ausencia de pruebas.

Respecto al despido injustificado, negado por el patrón, le corresponde a éste desvirtuar su existencia, conforme a múltiples jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que arguyen como sustento tanto la presunción de que el despido ha ocurrido como la dificultad del operario de probarlo, amén de las disposiciones adjetivas que le atribuyen a aquél la carga probatoria de ciertos hechos estrechamente ligados con el tema, por ser quien se encuentra en mejores condiciones de aportar la prueba conducente a dilucidarlos. De tal suerte que si el patrón no satisface dicha carga, se tendrá por existente el despido injustificado —a pesar de que no obre prueba en autos que acredite tal existencia.

No obstante, en los años ochenta del siglo pasado, nuestro más alto tribunal conformó el criterio jurisprudencial de *La reversión de la carga probatoria del despido mediante el ofrecimiento del trabajo*<sup>1</sup>, figura mediante la cual la

eventual propuesta de regreso al empleo por parte del patrón-demandado, que satisface ciertos presupuestos y requisitos al contestar la demanda respectiva, provoca que la carga originaria de éste, de desvirtuar el despido, se convierta en la carga, de probar dicho despido, del trabajador-actor<sup>2</sup>.

Lo anterior se sustenta en el argumento de que si el patrón niega que despidió al operario y le oferta regresar al trabajo en las mismas condiciones es porque nunca se generó molestia o causa alguna que motivara el despido, pues de haber existido ésta, difícilmente se entendería que deseara seguir teniéndolo como su trabajador. Por tanto, se asume que, en estas circunstancias, merece mayor crédito la versión del patrón —de que no existió despido— frente a la del trabajador —que afirma lo contrario. A partir de ahí se establece la presunción de que “no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo” y la originaria carga probatoria del patrón de acreditar su versión (inexistencia del despido) se convierte en la obligación del trabajador de probar la suya (existencia del despido), de manera tal, que si él no aporta prueba de dicho despido injustificado, éste se tendrá por inexistente<sup>3</sup>.

Como es de advertirse, el demandado-patrón se encuentra en libertad de formular o no el ofrecimiento de trabajo. Si lo formula es

cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Volúmenes 145-150, página 27. Amparo directo 680/81. Patricia Angélica Hernández Vázquez. 1o. de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 169-174, página 18. Amparo directo 2653/82. Manuel Martínez Guerrero. 4 de abril de 1983. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Volúmenes 169-174, página 18. Amparo directo 276/83. José Antonio González Márquez. 13 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Volúmenes 175-180, página 19. Amparo directo 4332/83. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de octubre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 187-192, página 19. Amparo directo 10485/83. Armando Gutiérrez Pasos. 6 de septiembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. (SJF, Volumen 187-192, Quinta parte, p. 71, registro 242738).

2 Requisitos y presupuestos que se explican detalladamente en la obra *El Despido: la reversión de la carga probatoria*.

3 En este sentido son de citarse los siguientes criterios de nuestro máximo tribunal: DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA (*Apéndice al SJF*, t. V, Vol. 1, p. 125, registro 802065), DESPIDO INJUSTIFICADO, CASOS EN QUE INCUMBE AL TRABAJADOR LA PRUEBA DEL. (*SJF*, t. LXXXVIII, p. 4306, registro 807877), DESPIDO DE TRABAJADORES. PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DEL. (*SJF*, t. LXXIX, p. 329, registro 374356), DESPIDO DEL TRABAJADOR, PRUEBA DEL. (*SJF*, t. CXVII, p. 641, registro 367822).

1 DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.—El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido. Sexta Época, Quinta Parte: Volumen CVI, página 12. Amparo directo 3696/63. Jesús Delgado Robles. 21 de abril de 1966. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 127-132, página 22. Amparo directo 4405/78. Julio Alejandro Pacheco Quiroz. 19 de julio de 1979. Unanimidad de

para obtener en su beneficio una ventaja procesal que, de otra manera, no obtendría. De esta manera se reúnen las características que la doctrina le ha atribuido al concepto procesal de “carga”. Al respecto Carnelutti afirma: “[l]a carga es una facultad, cuyo ejercicio es necesario para la obtención de un interés.” Micheli, por su parte, sostiene que la doctrina para delimitar el concepto de “carga” lo diferencia de la obligación y al referirse al primero señala que, en determinados casos, la norma jurídica (en nuestro caso la jurisprudencia) fija la conducta que es necesario observar cuando un sujeto quiere conseguir un resultado relevante pero, a la vez, el sujeto es libre de elegir la conducta que mejor le parezca (2007: 54-55).

Dentro de los requisitos exigidos para que esta oferta de trabajo opere a favor del patrón se encuentra el de que esa propuesta sea de *buena fe*. Para realizar tal calificación, nos indica reiteradamente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere considerar “los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas las circunstancias” a fin de dilucidar de manera prudente y racional si la propuesta revela o no “la intención del patrón de continuar la relación laboral”. Como se habrá advertido esta *buena fe* de la oferta –de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial de nuestro supremo tribunal– no se presume, por el contrario, ésta corre a cargo del patrón demandado quien, desde su formulación, debe evidenciarla y, en caso de controversia, probarla. Así, por ejemplo, cuando el patrón demandado realiza la oferta de regreso al empleo en condiciones (categoría, salario y horario) que controvierte el operario, le corresponde a aquél probarlas, pues uno de los requisitos para que dicho ofrecimiento sea de buena fe es que el trabajo se realice en las mismas condiciones en que se prestaba con anterioridad<sup>4</sup>.

## 2. LA JURISPRUDENCIA 4a.10/90

La jurisprudencia que da título a este apartado, *OFRECIMIENTO DE TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL*, sostiene que en este supuesto:

es necesario analizar dicho ofrecimiento poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, todo tipo de situaciones y condiciones que permitan de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que, tan sólo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido o, hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación supuesto en que habrá mala fe.

De la ejecutoria de la cual deriva se infiere, sin mayor esfuerzo, que dentro de estos requisitos para calificar de *buena fe la oferta* se encuentra que la conducta procesal anterior del patrón no revele mala fe y para ello se tendrán, **necesariamente**, que examinar los autos que conformaron el

<sup>4</sup> Al respecto son de invocarse las siguientes tesis de la H. Segunda Sala del más alto tribunal: DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE (SJF y su Gaceta, t. xxv, Mayo de 2007, p. 851, registro 172 537); OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE, SI EL PATRÓN CONTROVIERTE EL DÍA DE DESCANSO SEMANAL Y NO LO PRUEBA (Apéndice al SJF, núm. 336, t. v, vol. 1, 1917-2000, p. 275, registro 196213); OFERTA DE TRABAJO, SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA (SJF y su Gaceta, t. xxxiv, Julio de 2011, p. 691, registro 161541).

o los juicios anteriores, a grado tal, se sostiene, que de advertir " que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, después de que esta situación se ha repetido en varias ocasiones en poco tiempo, esos antecedentes indicarían mala fe, aunque el trabajo se ofreciera en las mismas condiciones en que se venía prestando, porque la reiteración de la conducta del patrón induciría a pensar que no persigue la continuación de la relación laboral"(4a. 10/90)<sup>5</sup>.

Además, para el caso frecuentemente observado de que trabajador refiera haber sido despedido a los pocos días de la reinstalación y que, contra el dicho del patrón, la nueva propuesta no coincida con las condiciones con las que se formuló la anterior propuesta que el operario aceptó será indispensable, para el órgano jurisdiccional, tener a la vista esa anterior oferta para advertir o no tal coincidencia y apreciar en consecuencia, si la propuesta es o no de buena fe.

Reseñado lo anterior, salta a la vista que, llegado el momento de laudar, la Junta –ante la ausencia en autos de la prueba que dé noticia de los términos en que se verificó la oferta de trabajo en el juicio anterior– se verá imposibilitada de: a) constatar si la oferta se realizó con las mismas condiciones con que se propuso y aceptó en el anterior juicio y b) de observar la jurisprudencia 4a.10/90 para constatar que la conducta procesal anterior del patrón no revela mala fe. Ante la imposibilidad de calificar la oferta, la Junta deberá declararla inoperante y no revertir la carga probatoria del despido hacia el operario a pesar del ofrecimiento de trabajo.

Le corresponde al patrón formular el ofrecimiento de trabajo y acreditar, en caso de controversia, que lo realiza de *buena fe* –lo cual implica que el trabajo se realice con las mismas condiciones en que se venía prestando y que su conducta anterior no revele mala fe. Una consecuencia lógica de lo anterior es atribuirle la *carga de aportar* la prueba que dé noticia del juicio anterior (copia certificada, inspección o cotejo), en virtud de que si y sólo si, obra dicha prueba en autos, tendrá la posibilidad de que su oferta sea calificada de buena fe y, por consiguiente, que logre verse favorecido con que se revierta la carga probatoria del despido hacia el actor-trabajador. Es decir, si esta *carga* viene a erigirse como un presupuesto que debe colmarse para que el órgano jurisdiccional pueda

5 En este sentido debe citarse la tesis II.1o.T.11 L (10a.): OFRECIMIENTO DE TRABAJO HECHO EN MÁS DE TRES OCASIONES. DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO "EN POCO TIEMPO" PARA SU CALIFICACIÓN.—En la ejecutoria de la que surgió la jurisprudencia 4a. 10/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 243, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.", emitida por la desaparecida Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostiene que en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo tipo de antecedentes. Así, "en la hipótesis de que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo, después de que esta situación se ha repetido en varias ocasiones en poco tiempo, esos antecedentes indicarían mala fe, aunque el trabajo se ofreciera en las mismas condiciones en que se venía prestando, porque la reiteración de la conducta del patrón induciría a estimar que éste no persigue la continuación de la relación laboral, sino cansar al trabajador en el ejercicio de su derecho y obstaculizar o desacatar la decisión jurídica del asunto". De lo anterior se colige que cuando el patrón niega el despido y ofrece reinstalar al trabajador, después de que en varias ocasiones (3 o más), lo hubiere hecho, y éste hubiere argumentado que los posteriores despidos al inicial se verificaron habiendo transcurrido poco tiempo después de la reinstalación (el mismo día o al día siguiente); tal conducta reiterada del patrón pone en evidencia la mala fe de la última propuesta, porque revela que no persigue la continuación de la relación laboral. Esta interpretación se sustenta en el razonamiento de que la limitante temporal "en poco tiempo", que se introduce en tal hipótesis, no puede referirse a la cercanía entre un ofrecimiento y otro, pues esa circunstancia depende, en ocasiones, de la proximidad entre la fecha del nuevo despido aducido y la que el órgano jurisdiccional señala para la diligencia de reinstalación (que puede ser de varios meses) y, en este sentido, no es un dato que revele que el demandado persiga o no la continuación del vínculo laboral. Luego, lo que sí lo puede revelar es el tiempo que transcurre entre la reinstalación y la fecha en que el trabajador se dice nuevamente despedido, porque al permanecer laborando un tiempo considerable, antes de decirse nuevamente despedido, indica regularidad en la prestación del servicio con la conformidad de las partes que supera la sospecha de que en la propuesta que originó tal reinstalación hubiere estado ausente la intención de continuar con el vínculo. Amparo directo 563/2012. H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Victoria, Estado de México. 4 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

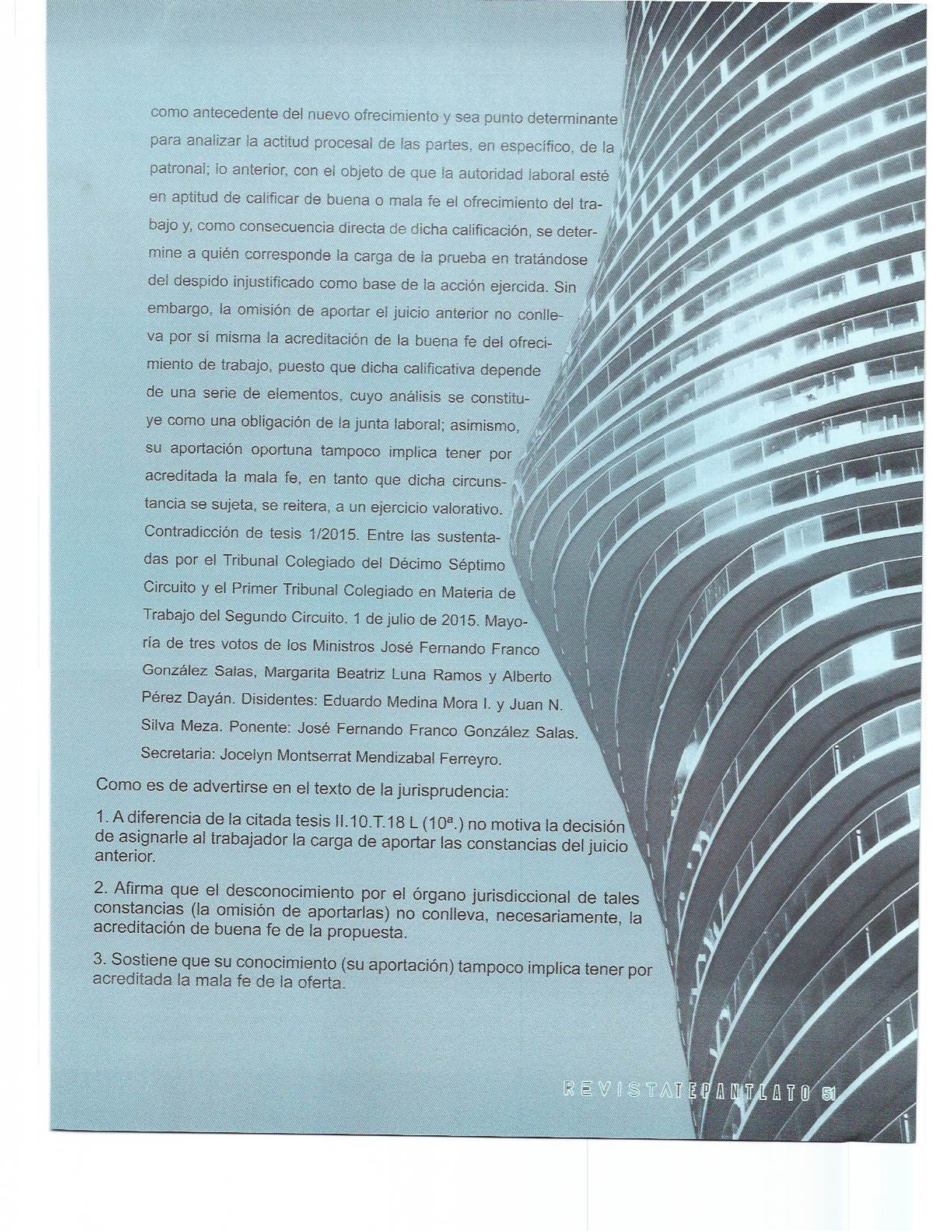
constatar satisfecha la carga del patrón de acreditar la *buena fe* de su ofrecimiento —porque ante su ausencia se genera incertidumbre acerca de si del juicio anterior se pudiere derivar la mala fe de la oferta—es lógico suponer que tal presupuesto debe correr también a cargo de éste último y que, si no la satisface, la Junta la declare inoperante — ante la imposibilidad de calificar la oferta— y no se revierta la carga probatoria del despido hacia el operario. Lo antes razonado dio lugar a la tesis II.10.T. 18 L (10ª).<sup>6</sup>

### 3. LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 111/2015 (10A.)

Su texto es el siguiente:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE APORTAR AL JUICIO LAS CONSTANCIAS DEL PROCESO ANTERIOR, CUANDO PRETENDE DEMOSTRAR LA MALA FE DE UN SEGUNDO O ULTERIOR OFRECIMIENTO.—En un juicio donde se aduzca un despido injustificado posterior a una reinstalación, derivada de un ofrecimiento de trabajo hecho en proceso anterior y, por su parte, el patrón haga nuevamente la oferta de trabajo, corresponde al trabajador la carga de aportar como elemento el expediente del juicio anterior o solicitar a la junta del conocimiento ordene la remisión del mismo, a fin de que sea valorado

<sup>6</sup> OFRECIMIENTO DE TRABAJO, SI DERIVA DE UN SEGUNDO DESPIDO Y EL PATRÓN NO APORTA LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO ANTERIOR, LA JUNTA NO PUEDE CALIFICARLO.—La ley y la jurisprudencia imponen al patrón la carga de desvirtuar el despido, por asumir, en términos generales, que resulta más creíble la versión del despido que la de su negativa. Luego, si el patrón lo niega y pretende invertir la carga probatoria respecto del alegado, ofreciendo el trabajo en las mismas condiciones en que lo venía haciendo el trabajador, con ello, no hace otra cosa que contraponer un aserto no probado (la negativa del despido) a la presunción legal y jurisprudencial de que si tuvo lugar el despido injustificado. Por consiguiente, la carga de probar que la oferta se realizó en esas mismas condiciones corresponde al patrón y, por ende, también allegar al órgano jurisdiccional todos los elementos que sean necesarios para tal efecto, entre ellos, las constancias del juicio anterior para constatar: a) si la propuesta de regreso al trabajo que se hizo en éste guarda correspondencia con la segunda oferta; y b) observar la jurisprudencia 4a./J. 10/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 243, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL.", en la que la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal sostuvo que para calificar el segundo o ulterior ofrecimiento de trabajo, éste no debe examinarse aisladamente o en abstracto, por lo que es necesario analizar los antecedentes del caso, ya que imponer esta carga al operario sería tanto como obligarlo a probar en su contra, pues si bien con la aportación de las constancias de ese juicio no deriva necesariamente que la segunda oferta sea de buena fe; su no aportación favorece siempre al trabajador, porque ante la imposibilidad de calificar tal oferta, se conserva la carga originaria del patrón de desvirtuar el despido, sin que la Junta pueda recabar esas constancias oficiosamente, con base en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo. Amparo directo 302/2013. Esther Pacheco Rodríguez. 2 de julio de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Arturo García Torres. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 359/2013, Asociación de Colonos del Club de Golf Los Encinos, A.C. 6 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.



como antecedente del nuevo ofrecimiento y sea punto determinante para analizar la actitud procesal de las partes, en específico, de la patronal; lo anterior, con el objeto de que la autoridad laboral esté en aptitud de calificar de buena o mala fe el ofrecimiento del trabajo y, como consecuencia directa de dicha calificación, se determine a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del despido injustificado como base de la acción ejercida. Sin embargo, la omisión de aportar el juicio anterior no conlleva por sí misma la acreditación de la buena fe del ofrecimiento de trabajo, puesto que dicha calificativa depende de una serie de elementos, cuyo análisis se constituye como una obligación de la junta laboral; asimismo, su aportación oportuna tampoco implica tener por acreditada la mala fe, en tanto que dicha circunstancia se sujeta, se reitera, a un ejercicio valorativo.

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 1 de julio de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Eduardo Medina Mora I. y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro.

Como es de advertirse en el texto de la jurisprudencia:

1. A diferencia de la citada tesis II.10.T.18 L (10ª.) no motiva la decisión de asignarle al trabajador la carga de aportar las constancias del juicio anterior.
2. Afirma que el desconocimiento por el órgano jurisdiccional de tales constancias (la omisión de aportarlas) no conlleva, necesariamente, la acreditación de buena fe de la propuesta.
3. Sostiene que su conocimiento (su aportación) tampoco implica tener por acreditada la mala fe de la oferta.

En la ejecutoria de la cual deriva esta tesis la jurisprudencia precisa que, a efecto de calificar la oferta de trabajo, se deben analizar las condiciones fundamentales de la relación laboral y los antecedentes del caso y la conducta asumida por el patrón; también se anota que en la jurisprudencia 2ª./J.93/2007 (de rubro OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR) se afirma que cuando en un juicio el trabajador reinstalado, con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo, alega un nuevo despido –y lo hace del conocimiento de la Junta para justificar la mala fe del ofrecimiento hecho en el mismo juicio donde se ordenó su reincorporación– dicho hecho debe considerarse para efecto de la calificación de la oferta respectiva (en negritas, se destaca *debiendo recibirse las pruebas con las que se pretenda demostrar ese aserto*). En caso de acreditarse, se evidencia que la intención del patrón no fue reintegrar al trabajador en sus funciones.

En seguida, en la citada ejecutoria, se concluye que en la hipótesis que se analiza (calificación de la oferta de trabajo con motivo de un despido que tiene como antecedente una reinstalación anterior derivada, a la vez, de otro diverso ofrecimiento) corresponde a la parte obrera la carga de aportar a juicio el expediente anterior, en tanto que:

1. Su finalidad es desvirtuar la buena fe del segundo o ulterior ofrecimiento de trabajo y, en consecuencia, evitar la reversión de la carga probatoria del despido. Es decir, a ella es “a quien interesa aportar los elementos necesarios a fin de que la junta laboral pueda valorarlos como antecedentes para que se califique de mala fe la oferta de trabajo y, en consecuencia, que no exista una reversión de la carga probatoria”.

2. La Segunda Sala ha sostenido en la citada jurisprudencia 2ª./J.93/2007, en caso similar, que es necesario que el operario aporte las pruebas que demuestren el segundo despido, para que la Junta califique de mala fe la oferta.

3. En principio, la buena fe se presume. Las razones anteriores, como es de advertirse, no se hacen cargo de los argumentos contenidos en la mencionada tesis II.10.T.18L, menos aún los invalidan. No las compartimos, respetuosamente, por lo siguiente:

a) No es exacto que el conocimiento por la Junta de las constancias del juicio anterior lleve invariablemente a calificar de mala fe el ofrecimiento. Puede no revelarse de tal juicio circunstancia alguna que evidencie la mala fe.

Lo anterior tiene sustento: en lo que apunta el texto mismo de la jurisprudencia; en lo que la propia ejecutoria sostiene renglones después y en la reseñada jurisprudencia 4a.10/90.

Por el contrario, el desconocimiento de ellas –a pesar de tener noticia de que el ofrecimiento de trabajo tiene como antecedente un despido que a la vez deriva de una diversa oferta y aceptación– impide, conforme a dicha jurisprudencia, que se pueda calificar de buena fe dicha propuesta; es decir, no sólo imposibilita la eventual calificación de mala fe de la propuesta derivada del preciso conocimiento de esas constancias, sino que tal conocimiento es un presupuesto para calificarla de buena fe. Por ende, su no satisfacción impide que se revierta en perjuicio del trabajador la carga probatoria –y el cuadro procesal queda como si nunca se hubiese formulado ofrecimiento alguno. Por consiguiente, el operario no puede tener interés en que el órgano jurisdiccional conozca esas constancias, por las razones que aduce la ejecutoria. En las relatadas condiciones, el interés que pudiera tener el operario sería, precisamente, que no fueren aportadas a los autos.

- b) No es dable aplicar, por analogía, la citada jurisprudencia 2ª.J.J.93/2007 al caso que nos ocupa, porque: b.1) tal carga probatoria asignada al trabajador para acreditar ese segundo despido, presupone, que el patrón niega éste; y b.2) el operario alega en su favor un acto positivo que le imputa al patrón: en un lugar, tiempo y circunstancias específicas, lo despidió después de la reinstalación. Ambos datos impiden que guarde una semejanza relevante con el caso aquí analizado, pues en él no existe controversia respecto de que la oferta a calificar tiene como antecedente un despido derivado de la aceptación de una oferta de trabajo realizada en un juicio anterior. Luego, no se trata de asignar una carga de un hecho controvertido sino aceptado por ambas partes, las que, a la vez, tienen las mismas posibilidades de aportar las constancias cuya existencia no se discute.
- c) De las múltiples jurisprudencias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de *la reversión de la carga probatoria* (60 para ser exacto) no se desprende que *la buena fe de la oferta de trabajo se presume*. Por el contrario, se insiste, exigen que para la propuesta de regreso al trabajo se le asigne al empleado la carga de la prueba más una serie de presupuestos y requisitos, entre otros, que dicha propuesta sea calificada de buena fe por el órgano jurisdiccional. Para ello se requiere que: 1) sea en las mismas condiciones en que se venía desarrollando y que éstas no controviertan las pactadas ni sean contrarias a la ley; 2) que la conducta anterior, o posterior, a la propuesta no revele mala fe. De ser exacto que la buena fe de la oferta se presume, le correspondería al trabajador demostrar que las condiciones con las que se formula la oferta son contrarias a las que tenía, porque al existir tal presunción a favor del patrón, al operario le correspondería desvirtuarla y, con ello, demostrar que es de mala fe, contrariamente a lo que de manera reiterada sostienen las citadas jurisprudencias: que le corresponde al patrón acreditar que esas condiciones son las mismas.

En suma, el asignarle al actor-trabajador la carga de aportar a los autos la prueba que de noticia del juicio anterior y asumir que su no satisfacción no impide la calificación de *buena fe* de la oferta sino, a lo sumo,

no poder calificar de *mala fe* la propuesta por ese preciso antecedente:

1. Contradice la citada jurisprudencia 4a. 10/90 que indica que, en todo caso, es indispensable conocer tal antecedente para poder calificar la oferta de buena fe. Calificación sin la cual, por consiguiente, el ofrecimiento es inoperante.
2. Orilla a la consideración de que si la Junta no puede constatar las condiciones en que se formuló y aceptó el anterior ofrecimiento –por no contar con las constancias del primer juicio y al ser su falta imputable al trabajador– se tenga por cierta la afirmación del patrón de que las referidas en su oferta son las mismas aún sin probarlo. Esto contraría múltiples jurisprudencias del más alto tribunal y disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.
3. Le asigna al actor-trabajador una carga que no le beneficia en nada sino que eventualmente puede perjudicarlo –al advertir la Junta que salva la exigencia de la jurisprudencia 4ª.10/90 de examinar tal antecedente y no advertir elementos de los que se pudiera derivar la mala fe– y, satisfechos otros requisitos, revertirle la carga probatoria.

Lo anterior va contra la conceptualización de toda *carga procesal* cuya asignación presupone, necesariamente, la obtención de un beneficio o la evasión de un perjuicio dentro del proceso, más no el logro de una ventaja para su contraparte.

## Bibliografía

Micheli, Gian Antonio, 2007, *La carga probatoria*, Bogotá, Leyer.

Sosa Ortiz, Alejandro, 2013, *El Despido: la reversión de la carga probatoria*, México, Editorial Porrúa, 3ª Ed.

## Jurisprudencia

4a. 10/90, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, Octava Época, t. VI, julio-diciembre de 1990, p. 243, registro 207948.

Tesis II.1o.T.11 L (10a.) *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, Libro XXIII, t. 3, agosto de 2013, p. 1687, registro 2004268.

Tesis II.10.T. 18 L (10a.), *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, Libro 3, t. III, Febrero de 2014, p. 2468, registro 2005763.

2a./J. 111/2015 (10a.), *Semanario judicial de la federación*, 11 de septiembre de 2015, registro 2009935.

2ª./ J.93/2007, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, t. xxv, mayo de 2007, p. 989., registro 172461.

## RECONOCIMIENTO AL MAGISTRADO RICARDO ROMERO VÁZQUEZ POR SUS 35 AÑOS DE SERVICIO



El magistrado Ricardo Romero Vázquez acompañado del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo cuando se le entregó el reconocimiento por sus 35 años de servicio en el Poder Judicial de la Federación.

El Magistrado Ricardo Romero Vázquez es egresado de la ENEP Acatlán UNAM, hoy FES Acatlán, es Maestro y Doctor del Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores, hoy Universidad Tepantlató, y Coordinador de la Maestría de Amparo que se imparte a los Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación. Se le reconoció en 2008 con la Presea Tepantlató al Mérito Jurídico. Este fin de año fue galardonado con el reconocimiento, el cual fue entregado por el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por sus 35 años de servicio en el Poder Judicial de la Federación. La Revista tepantlató se une a la celebración por su loable entrega y dedicación.

Dentro del Poder Judicial de la Federación ha ocupado los siguientes cargos: Actuario y Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; Secretario del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Secretario de

Estudio y Cuenta de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche; Magistrado del Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito y Magistrado del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Ocupa el cargo de Magistrado de Circuito a partir de 1997. Fue ratificado el 9 de junio de 2003.

Ha sido docente en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón de la UNAM y ha impartido diversos cursos en la Universidad de Colima, en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el Consejo de Menores de la Secretaría de Gobernación, en el Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, en la Administración General Jurídica de Ingresos, en el Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la Universidad Autónoma de Baja California<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Fuente: <http://www.redpolitica.mx/yopolitico/perfil/ricardo/romero-vazquez>, actualizada 17/12/2015.

MAESTRÍA EN  
JUICIOS  
ORALES

SALA DE  
JUICIO ORAL  
CAMPUS BAJA CALIFORNIA

INICIAMOS 9 DE ABRIL

# CATEDRÁTICOS

**DRA. EDILIA RIVERA BAHENA**  
MAGISTRADA DE LA CUARTA SALA FAMILIAR DEL TSJDF.

**MAGDA. MARTHA PATRICIA TARINDA AZUARA**  
MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA PENAL DEL TSJDF.

**MTRO. MARCO ANTONIO CANASCASO GUZMÁN**  
ASESOR JURÍDICO FEDERAL DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

**DRA. MARÍA ROSARIO RUÍZ GONZÁLEZ**  
DISTINGUIDA CATEDRÁTICA DE LA UTEP

**MTRO. FELIPE SOLIS AGUILERA**  
DISTINGUIDO INVESTIGADOR DE LA UTEP

**DR. VÍCTOR HUGO COFFEY VILLARREAL**  
SECRETARIO DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

**DR. HÉCTOR GONZÁLEZ ESTRADA**  
JUEZ NOVENO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA DELITOS GRAVES DEL TSJDF.

**MTRO. CRISTÓBAL URRUTIA FERNÁNDEZ**  
JUEZ SEPTIMO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA DELITOS GRAVES DEL TSJDF.

**DR. SERGIO CÁRDENAS CABALLERO**  
DISTINGUIDO INVESTIGADOR DE LA UTEP.

**DR. JUAN JESÚS RAYA MARTÍNEZ**  
DISTINGUIDO INVESTIGADOR DE LA UTEP.

**DR. JOSÉ ELIGIO RODRÍGUEZ ALBA**  
JUEZ QUINCUAGÉSIMO EN MATERIA PENAL DEL TSJDF.

**MTRO. RAMÓN LOZA GONZÁLEZ**  
TRICAMPEÓN NACIONAL DE ORATORIA, PREMIO NACIONAL DE LA JUVENTUD EN EL ÁREA DE ORATORIA, CAMPEÓN INTERNACIONAL DE ORATORIA.

**DOCTORANDO DAVID VIRGEN ADRIANO**  
JUEZ DE CONTROL Y JUICIO ORAL ADSCRITO AL JUZGADO DE NEZAHUALCOYOTL ESTADO DE MÉXICO.

**DR. NICÉFORO GUERRERO ESPINOSA**  
DOCENTE Y ASESOR DE INSTANCIAS GUBERNAMENTALES DEL GOBIERNO FEDERAL Y LOCAL.

**MTRA. SARA LÓPEZ PANTOJA**  
JUEZ TERCERO DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR.

**MTRO. ABEL BELLO SOLÓRZANO**  
SECRETARIO CONCILIADOR EN EL JUZGADO QUINTO EN MATERIA FAMILIAR.

**MTRA. PATRICIA ORTIZ CONTRERAS**  
MAGISTRADA POR M.L. EN LA SEGUNDA SALA EN MATERIA FAMILIAR DEL TSJDF.

**MTRO. GILBERTO RAMÓN SÁNCHEZ SILVA**  
JUEZ NOVENO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL TSJDF.

**DR. ANTONIO MUÑOZCANO ETERNOD**  
MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA EN MATERIA FAMILIAR DEL TSJDF.

**DR. HÉCTOR SAMUEL CASILLAS MACEDO**  
CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL TSJDF.

**MTRO. JORGE RODRÍGUEZ MURILLO**  
JUEZ QUINTO EN ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR.

**MTRA. PATRICIA ORTEGA DÍAZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL SÉPTIMO JUZGADO CIVIL DEL TSJDF.

**MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJANO ZAVALZA**  
JUEZ SÉPTIMO EN MATERIA CIVIL DEL TSJDF.

**JUEZ ROGELIO HERNÁNDEZ PÉREZ**  
JUEZ DÉCIMO QUINTO EN MATERIA FAMILIAR DEL TSJDF.

**DOCTORANDO EDUARDO GARCÍA RAMÍREZ**  
JUEZ SEGUNDO DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR

**MTRA. BLANCA IVONNE ÁVALOS GÓMEZ**  
JUEZ VIGÉSIMO TERCERO EN MATERIA FAMILIAR DEL TSJDF

**DR. RAÚL GARCÍA DOMÍNGUEZ**  
DISTINGUIDO INVESTIGADOR DE LA UTEP.

**DR. RAMÓN ALEJANDRO SENTIES CARRILES**  
MAGISTRADO DE LA SEXTA SALA PENAL DEL TSJDF.

**DR. ALEJANDRO CÁRDENAS CAMACHO**  
DIRECTOR DE LA CLÍNICA DE DERECHO PROCESAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA UTEP

**LIC. LUIS ARMANDO YUDICO COLÍN**  
CAMPEÓN NACIONAL DE ORATORIA

**DRA. VIRGINIA BARRUETA SALVADOR**  
VISITADORA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DF.

**MTRO. SERGIO FIDEL FLORES MUÑOZ**  
JUEZ PRIMERO DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DEL TSJDF.

**DR. ALEJANDRO TADEO VILLANUEVA ARMENTA**  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DÉCIMO OCTAVO COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**MTRA. LIZBETH VICTORIA FERNÁNDEZ GARÍN**  
MAESTRA EN EDUCACIÓN BÁSICA, EVALUADORA EN EL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN EL TSJDF. EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR.

# INVITACIÓN LITERARIA

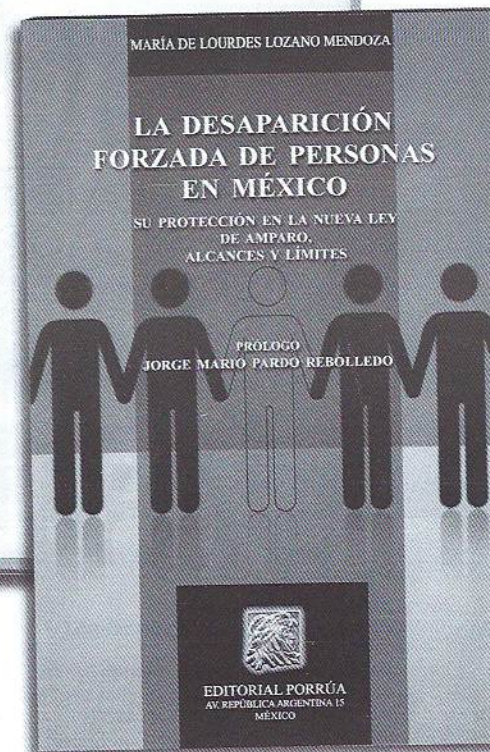
La presente obra de la Magistrada María de Lourdes Lozano Mendoza no solo estudia los fundamentos de la desaparición forzada de personas en su relación con el juicio de amparo, sino también el diseño de venideros recursos, y más aún, de las políticas que habrán de adoptarse en los Estados en aras de la prevención y sanción de violaciones a los derechos humanos.

Lozano Mendoza parte de un análisis de la desaparición forzada de personas en México. Después expone, en torno a la relación entre la desaparición forzada de personas y el recurso judicial, los parámetros internacionales, el contenido de la Ley de Amparo, la práctica judicial y la situación de las víctimas. Todo como punto de partida para abordar la operatividad del juicio de amparo.

La autora, con una metodología implacable y gran claridad expositiva, desarrolla la figura de la desaparición forzada de personas, destacando su evolución doctrinal, legal y jurisprudencial. De esta forma, el objetivo del libro se cumple a cabalidad: ofrecer al lector un amplio panorama respecto de las desapariciones forzadas en México y el recurso judicial efectivo en su contra.

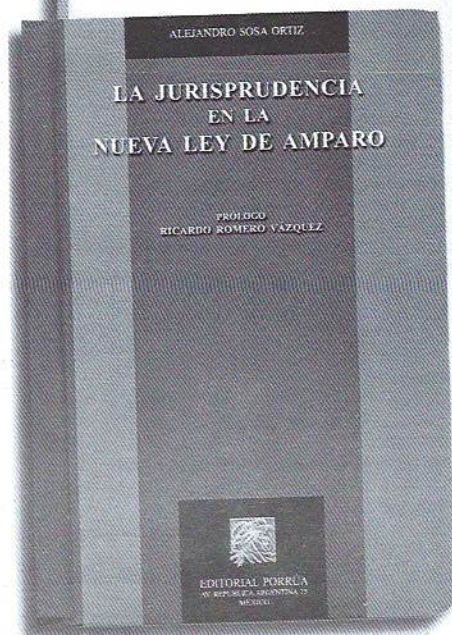
MARÍA DE LOURDES LOZANO MENDOZA

Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito



DOCTOR ALEJANDRO SOSA ORTIZ

Magistrado de circuito, catedrático del Instituto de la Judicatura Federal y Primer lugar en el Concurso Nacional de Ensayo Jurídico-SCJN 2006



Este libro escrito por el Doctor Alejandro Sosa Ortiz brinda luces sobre la nueva Ley de Amparo publicada en el DOF el 2 de abril de 2013, la cual tiene importantes modificaciones a la regulación de la jurisprudencia. Esta tiene un carácter obligatorio para las autoridades jurisdiccionales y puede entenderse como la fuente del Derecho emanada de la interpretación constitucional y legal, así como de la integración normativa ante las lagunas de la ley de ciertos órganos legitimados para tal fin por el ordenamiento con el propósito de lograr la uniformidad en la aplicación del Derecho y, con ello, satisfacer los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley. La jurisprudencia permite a los justiciables prever cómo se interpretará una norma y actuar en consecuencia, pero, también, pretende garantizar que casos iguales o de semejanza relevante sean juzgados con la misma interpretación. De lo anterior deriva la enorme importancia que la institución ha adquirido en la praxis judicial.

Entre los tópicos más relevantes de la obra están la no aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna, que da un giro radical al cuestionable criterio que se adujo durante décadas, y el de la jurisprudencia generada por los Plenos de Circuito. El autor, quien ha elevado cinco solicitudes de modificación (ahora sustitución) de sendas jurisprudencias a la SCJN —mismas que este Máximo Tribunal ha declarado fundadas—, explica con su experiencia este nuevo panorama. El libro cuenta con un prólogo del Magistrado Ricardo Romero Vázquez.

# UTE P

www.universidadtepanlatlo.edu.mx

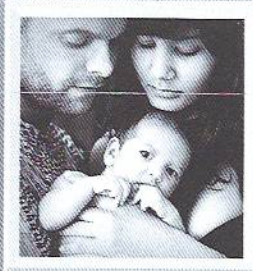


CATEDRÁTICOS

**Dra. Gloria Rosa Santos Mendoza**  
Juez Sexto en Materia Familiar del TSJDF.  
**Dra. María Margarita Gallegos López**  
Juez Séptimo en Materia Familiar del TSJDF.  
**Dr. Eduardo Vélez Arteaga**  
Juez Decimotercero en Materia Familiar del TSJDF.  
**Dr. José Antonio Navarrete Hernández**  
Juez Trigésimo Séptimo en Materia Familiar del TSJDF.  
**Dra. Edilia Rivera Bahena**  
Magistrada en la Cuarta Sala en Materia Familiar del TSJDF.  
**Dra. María Elena Ramírez Sánchez**  
Juez Décimo de Oralidad en Materia Familiar del TSJDF.  
**Dr. Oscar Barragán Albarrán**  
Secretario Proyectista de la Segunda Sala Familiar del TSJDF.  
**Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta**  
Secretario Proyectista del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.  
**Dr. David Suárez Castillo**  
Agente del Ministerio Público Supervisor en Funciones de Responsable de Agencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.  
**Dra. María de Jesús Jacaranda Solís Ledezma**  
Magistrada por M.L. de la Quinta Sala Familiar del TSJDF.  
**Dr. Héctor Samuel Casillas Macedo**  
Consejero de la Judicatura del TSJDF.  
**Dr. Oscar Gregorio Cervera Rivero**  
Magistrado de la Segunda Sala Familiar del TSJDF.

DERECHO

FAMILIAR



DOCTORADO EN

INICIAMOS

ABRIL

v. Baja California # 157.  
Col. Roma Sur,  
Tel. Cuauhtémoc.  
México, D.f.

RVOE 20121436  
Fecha de acuerdo 13 de agosto de 2012  
Tel. 55648373

# ARTE Y CULTURA



MEXICANOS EN LA BIENAL DE FLORENCIA 2015  
LOS RETOS DEL ARTISTA

La vida del artista es un constante reto que empieza desde la toma de decisión para dedicarse por toda la vida a perseguir el sueño de serlo. Desde enfrentarse con un lienzo en blanco o una tina llena de arcilla y de esto hacer lo imposible, una obra de arte, que pasando por todos los procesos del oficio, los conceptos aprendidos y las teorías entendidas, se cristaliza en un objeto que nos habla en distintos niveles.

A pesar del enorme esfuerzo y dedicación que pone un artista en su tra-

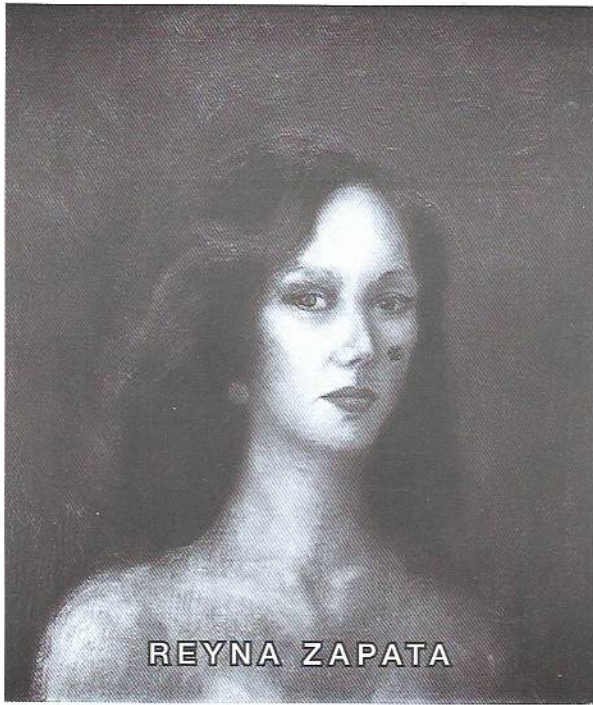
bajo, hay muchos huecos que quedan destapados. Por ejemplo, el proceso de comercialización, exposición y distribución de las obras de arte es algo que difícilmente se enseña en las escuelas, y que la mayoría de las veces está en las manos caprichosas de críticos y curadores de arte.

Superando estos impedimentos, el grupo de artistas pertenecientes a La Asociación de Exalumnos de la Escuela Nacional de Artes Plásticas de la UNAM (ENAP), con sus propios recursos, llegaron a la Bienal de Florencia, que por su gran reconocimiento a nivel

mundial, es muy apreciada en el medio artístico contemporáneo. La Bienal de Florencia se gestó a principios de los años 90's, como parte de un proceso natural evolutivo de una ciudad que ha estado, a lo largo de la historia, sumergida en el mundo del arte, así que, como parte de este nació dicha bienal, en la cual han participado diversos artistas de talla internacional con el objetivo de promover las tendencias artísticas, no solo del país italiano, sino del mundo. En su décima edición, estuvo vestida de gala por casi 500 obras de arte de más de 60 países del mundo. En La Fortezza de Basso, Florencia, se reunieron 25 embajadores, entre ellos el de México, y casi 200 artistas acompañando sus obras de arte.

Fue un gran placer para este grupo de artistas conformado por Reyna Zapata, Dolores Arena, Mirelle Ortega, Tere Muñoz de Cote, Juan Trujillo, Roxana Wiley, entre muchos otros, haber participado en dicha bienal, atesorando la experiencia de convivir con diversos artistas del mundo, compartiendo experiencias indescriptibles al relacionarse con los procesos de producción, los nuevos medios y sobre todo, por haber compartido el idioma del Arte, que no tiene fronteras.

La Revista Tepantlatlo celebra el logro, y felicita al grupo por el gran reto que se impusieron estos artistas mexicanos, llegar a la Bienal de Florencia y regresar con una maleta llena de experiencias invaluableles en su proceso de desarrollo como artistas plásticos y visuales, lo cual fortalece su carrera en este arduo y hermoso camino del arte.



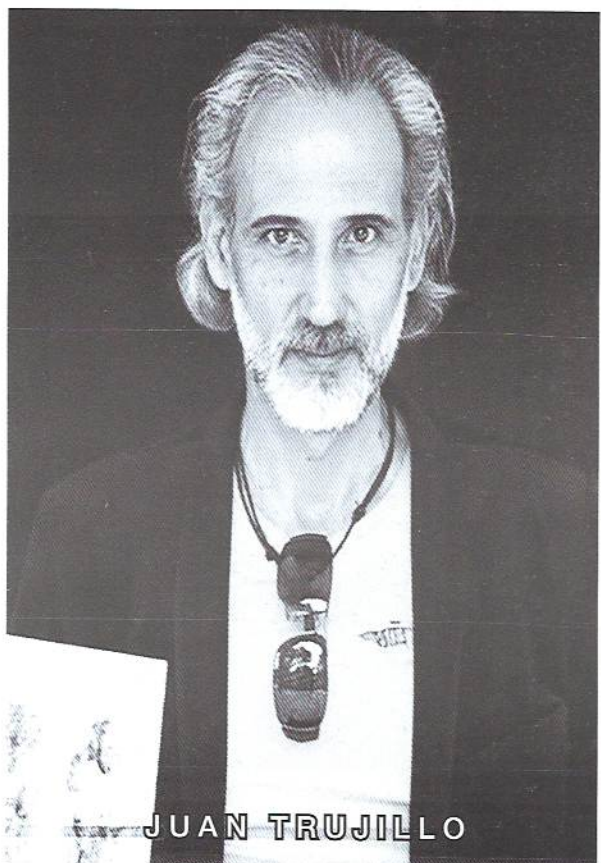
REYNA ZAPATA



DOLORES ARENA MACÍAS



MIRELLE ORTEGA ROSAS

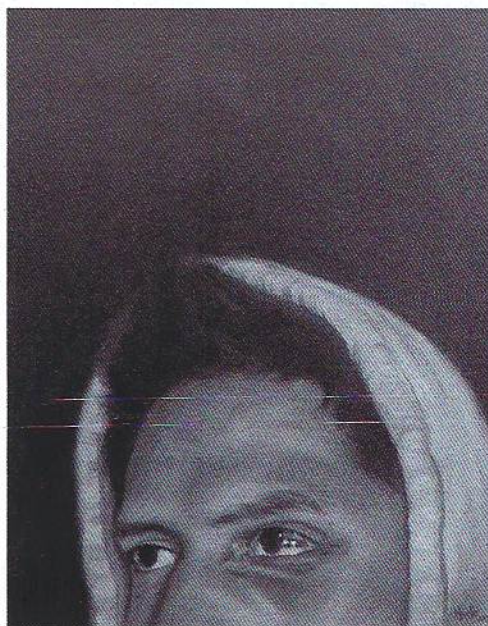


JUAN TRUJILLO

# ARTE Y CULTURA



Juan Trujillo  
[www.360artespacio.com](http://www.360artespacio.com)  
[trujilloabstracto@yahoo.com.mx](mailto:trujilloabstracto@yahoo.com.mx)



Mirelle Ortega Rosas  
[minimirelle@gmail.com](mailto:minimirelle@gmail.com)  
[www.mirelleortega.carbonmade.com](http://www.mirelleortega.carbonmade.com)



Reyna Zapata  
[www.reynazapataartista.wix.com](http://www.reynazapataartista.wix.com)



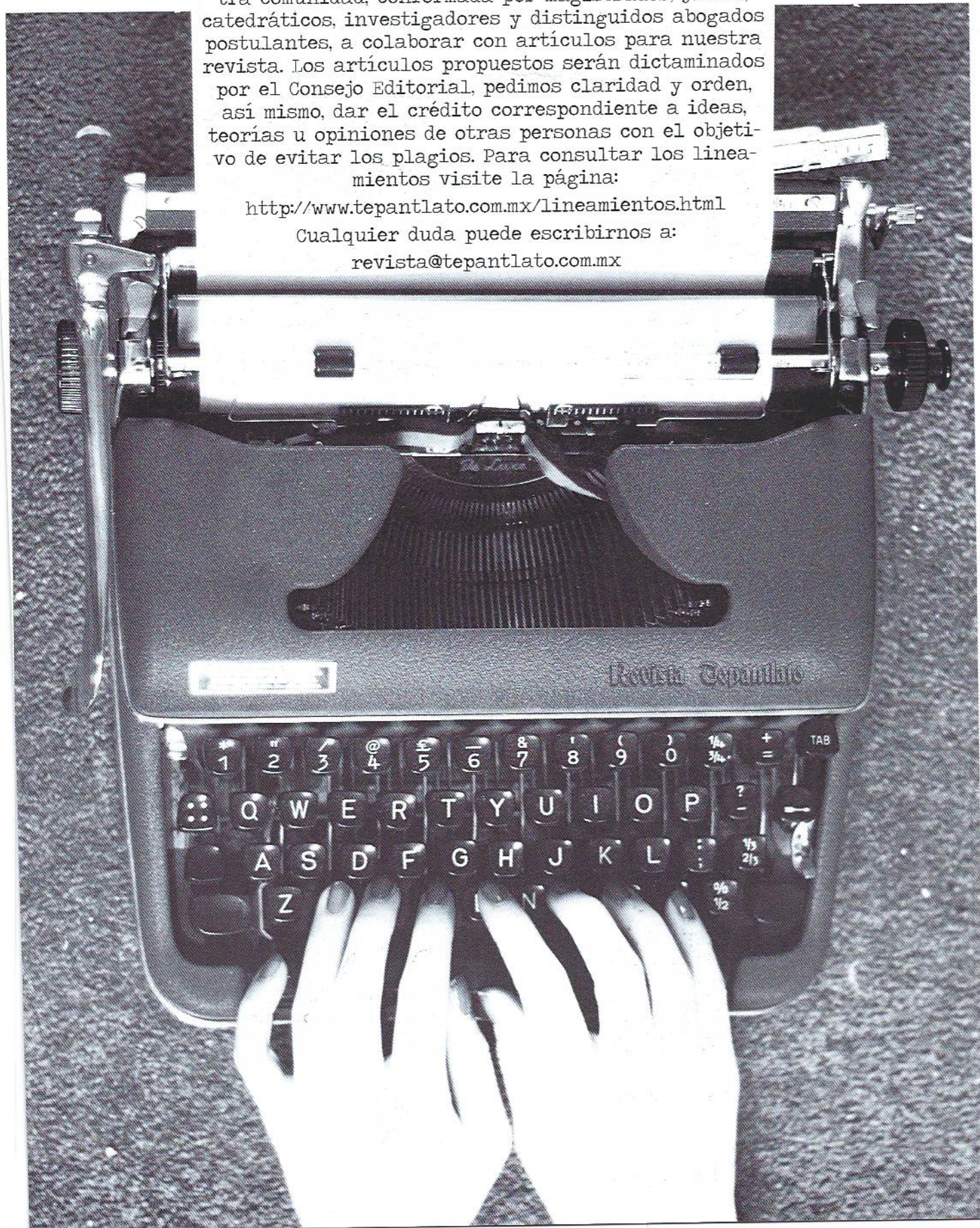
Dolores Arena Macías  
[doloresarena@hotmail.com](mailto:doloresarena@hotmail.com)  
[www.360artespacio.com](http://www.360artespacio.com)

Tepantlato, revista especializada en la difusión de la cultura jurídica, se complace en invitar a nuestra comunidad, conformada por magistrados, jueces, catedráticos, investigadores y distinguidos abogados postulantes, a colaborar con artículos para nuestra revista. Los artículos propuestos serán dictaminados por el Consejo Editorial, pedimos claridad y orden, así mismo, dar el crédito correspondiente a ideas, teorías u opiniones de otras personas con el objetivo de evitar los plagios. Para consultar los lineamientos visite la página:

<http://www.tepantlato.com.mx/lineamientos.html>

Cualquier duda puede escribirnos a:

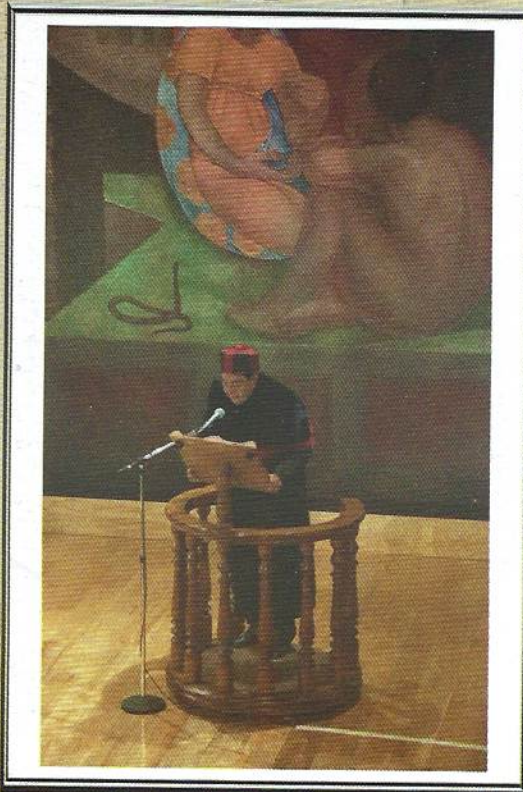
[revista@tepantlato.com.mx](mailto:revista@tepantlato.com.mx)



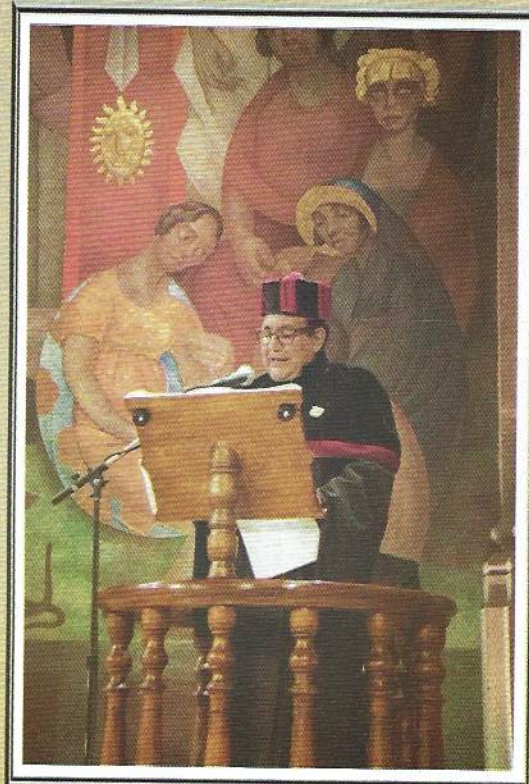
**EL 4 DE NOVIEMBRE DEL 2015, LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO RINDIÓ HOMENAJE A LA MINISTRA D.H.C. OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y FESTEJÓ LA CULMINACIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO EN EL ANFITEATRO SIMÓN BOLÍVAR DEL ANTIGUO COLEGIO DE SAN ILDEFONSO**



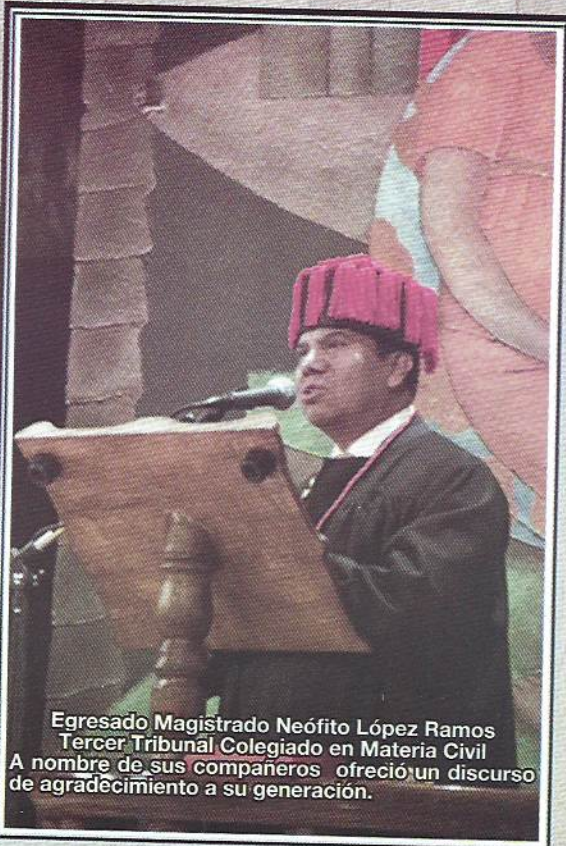
La Universidad Tepantlató otorgó un reconocimiento a la Ministra D. H. C. Olga María del Carmen Sánchez Cordero de G. V. por su destacada trayectoria.



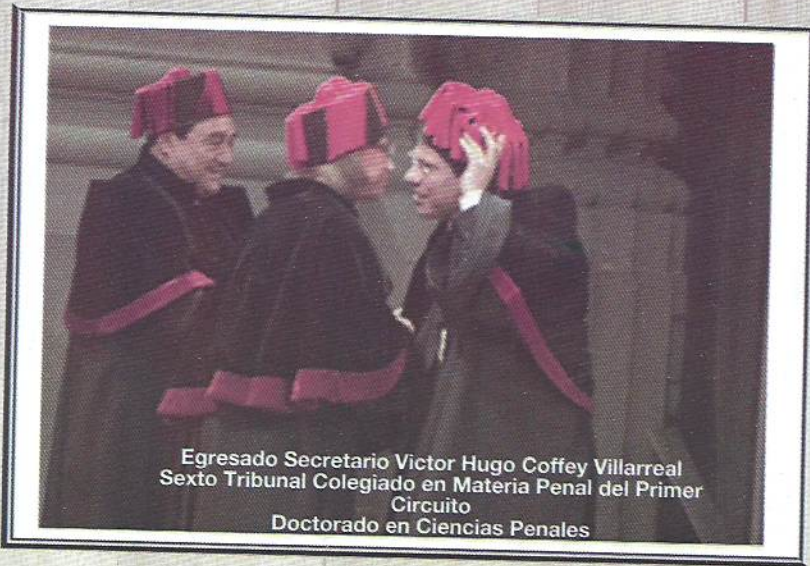
El Dr. Enrique González Barrera discursó en agradecimiento a la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de G. V. por su apoyo a estas dos grandes instituciones, el Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la ENEP Aragón y la Universidad Tepantlató; así como para felicitar a los egresados de maestría y doctorado



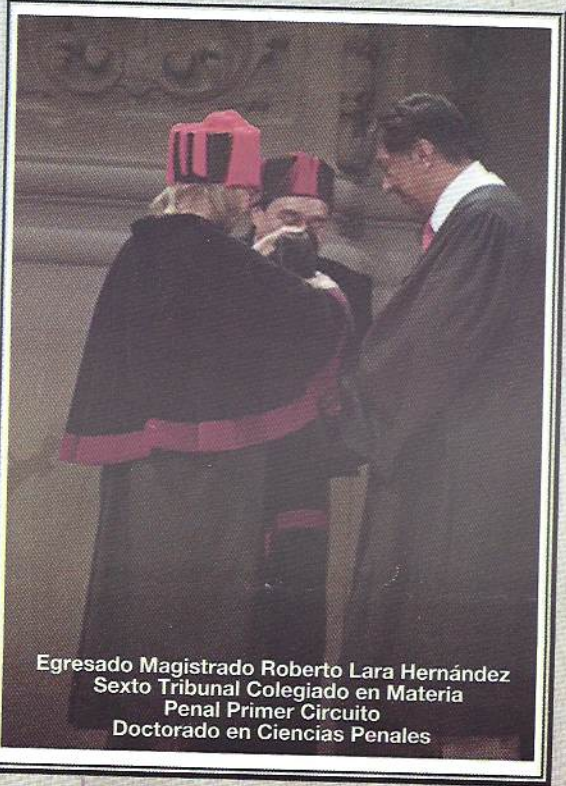
Magistrado Dr. Ricardo Romero Vázquez del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, mandando un mensaje a la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de G. V.



Egresado Magistrado Neófito López Ramos  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil  
A nombre de sus compañeros ofreció un discurso  
de agradecimiento a su generación.



Egresado Secretario Victor Hugo Coffey Villarreal  
Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer  
Circuito  
Doctorado en Ciencias Penales



Egresado Magistrado Roberto Lara Hernández  
Sexto Tribunal Colegiado en Materia  
Penal Primer Circuito  
Doctorado en Ciencias Penales



Egresado Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías  
Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito  
Doctorado en Derecho Penal



Egresado Magistrado Antonio Muñozcano Eternod  
Cuarta Sala Familiar Tribunal Superior de Justicia del D.F.  
Coordinador del Doctorado en Derecho Civil para  
Magistrados del TSJDF



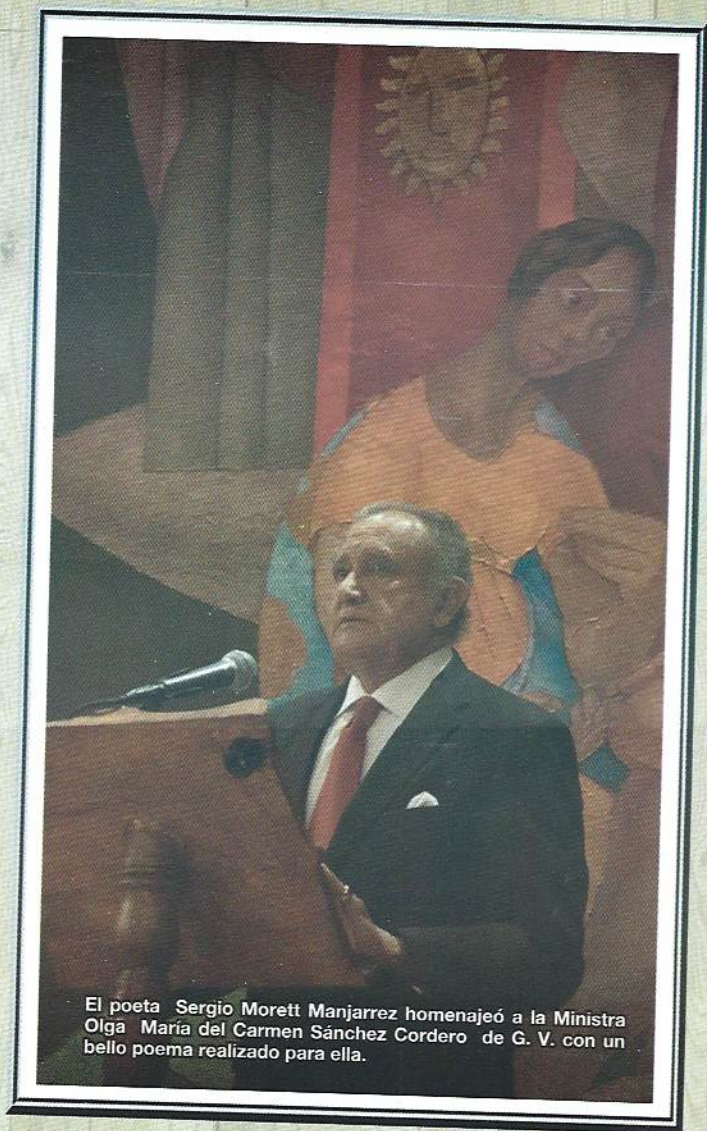
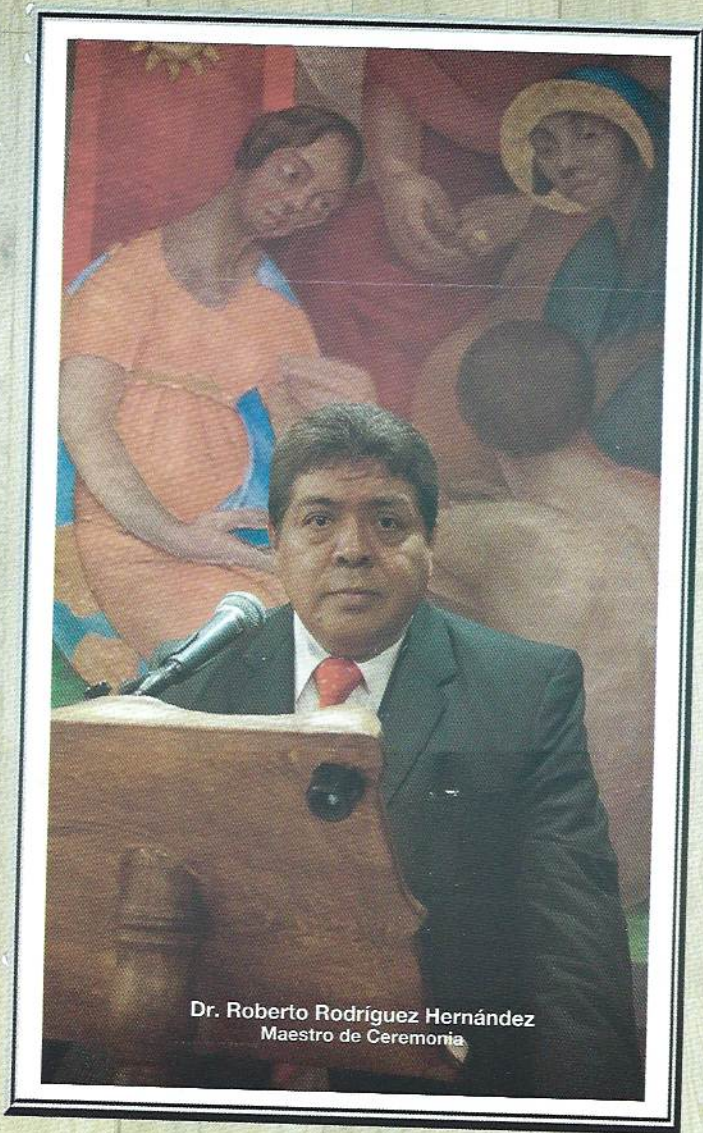
Egresado Secretario Ivan Ojeda Salazar  
Proyectista de la Novena Sala Civil  
Doctorado en Derecho Civil

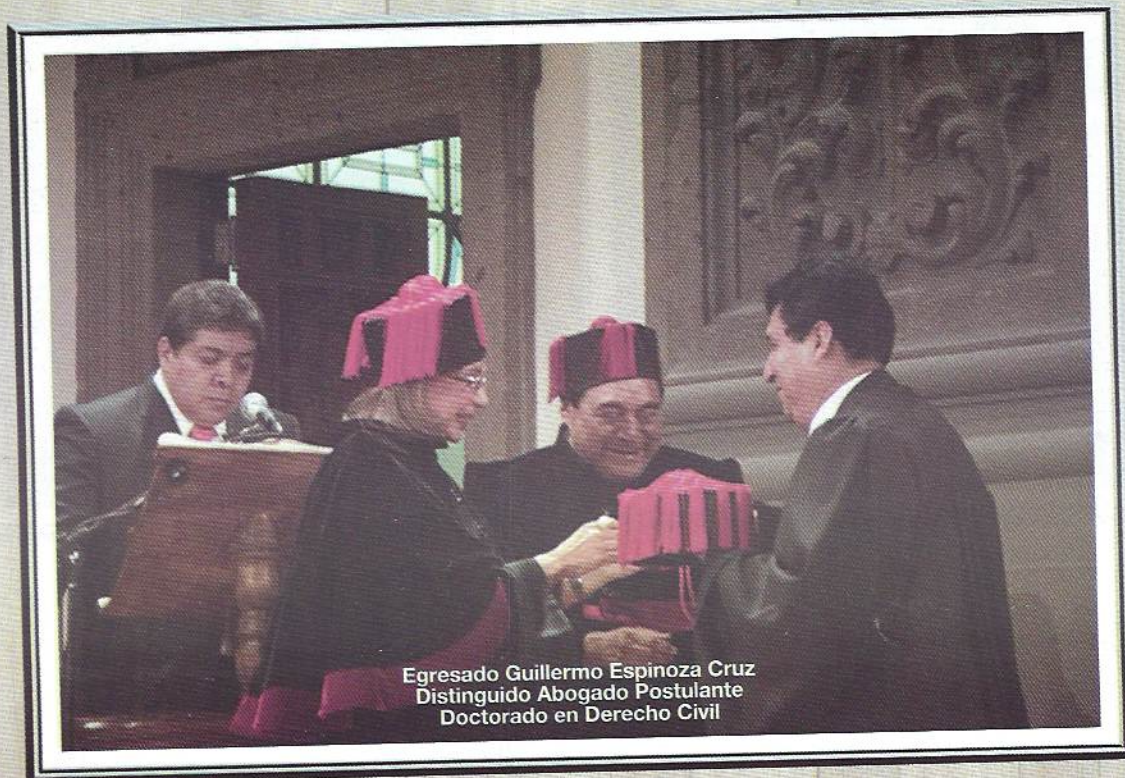


Egresado Juez Isaac Ortiz Nepomuceno  
Trigésimo Noveno en Materia Civil del D.F.  
Doctorado en Derecho Civil



Egresado Secretario Miguel Ángel Solís Chávez  
Acuerdos de Juzgado en el Estado de México  
Doctorado en Derecho Civil





Si bien, las imágenes son un registro parcial de la generación, la Universidad Tepantlató se enorgullece y felicita a todos y cada uno de los egresados.

EL PASADO 10 DE NOVIEMBRE DE 2015, EN SESIÓN SOLEMNE CONJUNTA DE LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN) Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (CJF), SETENTA Y NUEVE MAGISTRADOS DE CIRCUITO RINDIERON PROTESTA EN EL CARGO, DIEZ DE ESTOS MAGISTRADOS SON EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO



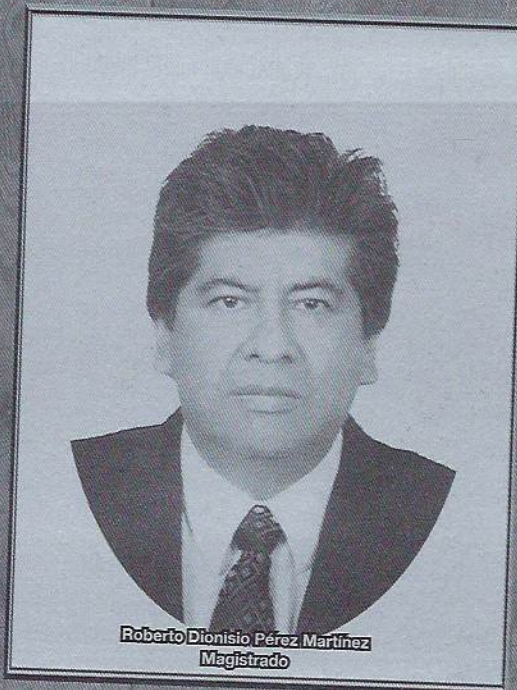
Gloria Avecia Solano  
Magistrada



Elisa Macrina Álvarez Castro  
Magistrada



Sandra Verónica Camacho Cárdenas  
Magistrada



Roberto Dionisio Pérez Martínez  
Magistrado

LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO CONTRIBUYE A LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA A TRAVÉS DE SUS EGRESADOS. LOS DIRECTIVOS DE TAN DISTINGUIDA UNIVERSIDAD SE ENORGULLECEN DE ESTOS DIEZ MAGISTRADOS DE CIRCUITO. ENHORABUENA.



Guillermo Núñez Loyo  
Magistrado



Alejandro Vargas Ensástegui  
Magistrado



Jorge Dionisio Guzmán González  
Magistrado



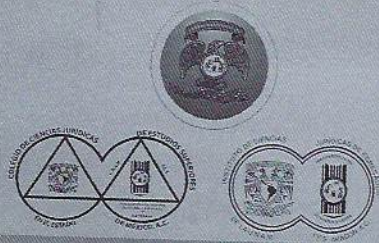
Fernando Córdova del Valle  
Magistrado



Lucio Leyva Nava  
Magistrado



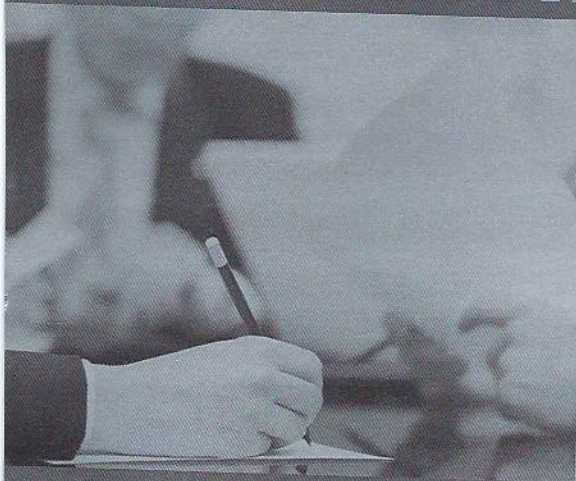
Carlos López Cruz  
Magistrado



# UNIVERSIDAD TEPANTLATO

Iniciamos **15**  
de ABRIL  
al **9**  
de JULIO

## DIPLOMADO EN JUICIO ORAL civil-mercantil



### Módulos

- Módulo I** Juicios Orales Civiles y Mercantiles. Formalidades Generales
- Módulo II** Principios Fundamentales de los Juicios Orales Civiles y Mercantiles
- Módulo III** Conciliación y Mediación
- Módulo IV** Pruebas y Audiencias en los Juicios Orales Civiles y Mercantiles
- Módulo V** Sentencia y su Ejecución en los Juicios Orales Civiles y Mercantiles
- Módulo VI** Juicio Oral Civil y Mercantil Comparado
- Módulo VII** Medios de Impugnación y Juicio de Amparo

[informes@universidadtepentlato.edu.mx](mailto:informes@universidadtepentlato.edu.mx)

Tel. 5564 8373

### INSCRIPCIÓN

- Público en general: \$1,000 (mil pesos).
- Egresados de la Universidad Tepantlató y de universidades públicas: \$500 (quinientos pesos).
- Alumnos de la Universidad Tepantlató: \$250 (doscientos cincuenta pesos).
- Alumnos de escuelas públicas con credencial vigente: \$500 (quinientos pesos).
- Alumnos de escuelas privadas con credencial vigente: \$750 (setecientos cincuenta pesos).

### COSTOS

- Público en general: \$5,000 (cinco mil pesos).
- Egresados de la Universidad Tepantlató y universidades públicas: \$4,000 (cuatro mil pesos).
- Alumnos de la Universidad Tepantlató: \$2,500 (dos mil quinientos pesos).
- Alumnos de escuelas públicas con credencial vigente: \$2,500
- Alumnos de escuelas privadas con credencial vigente: \$3,000

### FORMAS DE PAGO

**DEPÓSITO A CUENTA BANCARIA, NO SE ACEPTA EFECTIVO, CHEQUES NI TARJETAS DE CRÉDITO.**  
(Podrá pagar eventualmente, no obstante, 15 días antes de que concluya el diplomado deberá liquidar lo restante).

### REQUISITOS

- COMPROBANTE DE PAGO DE INSCRIPCIÓN
- 3 FOTOGRAFÍAS TAMAÑO DIPLOMA
- COPIA DE CÉDULA, SI SON TITULADOS
- En caso de que sean estudiantes se solicitará el comprobante de estudios
- COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO

### CATEDRÁTICOS

#### **Mtro. Fernando Rangel Ramírez**

Magistrado del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

#### **Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez**

Magistrado de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### **Gilberto Ramón Sánchez Silva**

Juez Noveno Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### **Juez Francisco Neri Rosales**

Juzgado Décimo Cuarto Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### **Mtro. Eliseo Juan Hernández Villaverde**

Juez Décimo Quinto de Oralidad Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### **Mtro. José Luis de Gyves Marín**

Juez Quincuagésimo Quinto en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### **Mtro. David López Rechy**

Juez Quincuagésimo Sexto en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### **Mtra. Flor del Carmen Lima Castillo**

Juez Sexagésimo Primero Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### **Dra. María Elena Galguera González**

Juez Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### **Dr. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta**

Secretario Proyectista del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

#### **Dr. Juan Hugo Morales Maldonado**

Juez Cuadragésimo en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### **Mtro. Eduardo Velez Arteaga**

Juez Décimo Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### **Mtro. Francisco René Rodríguez**

Juez Décimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### **Dr. Raúl García Domínguez**

Distinguido Investigador de la Universidad Tepantlató.

**VIERNES DE 17:30 A 20:30 HRS.**

**SÁBADOS DE 09:00 A 12:00 HRS.**

[www.universidadtepentlato.edu.mx](http://www.universidadtepentlato.edu.mx)

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc, México, D. F.



# UNIVERSIDAD TEPANTLATO

RVOE20150325

Fecha de acuerdo 17 de Septiembre 2013

[www.universidadtepantlato.edu.mx](http://www.universidadtepantlato.edu.mx)

MAESTRÍA

EN

JUICIOS

MORALES

INICIAMOS

9

DE

ABRIL



Av. Baja California núm. 157, Col. Roma Sur,  
Del. Cuauhtémoc, México D. F.

# UNIVERSIDAD TEPANTLATO

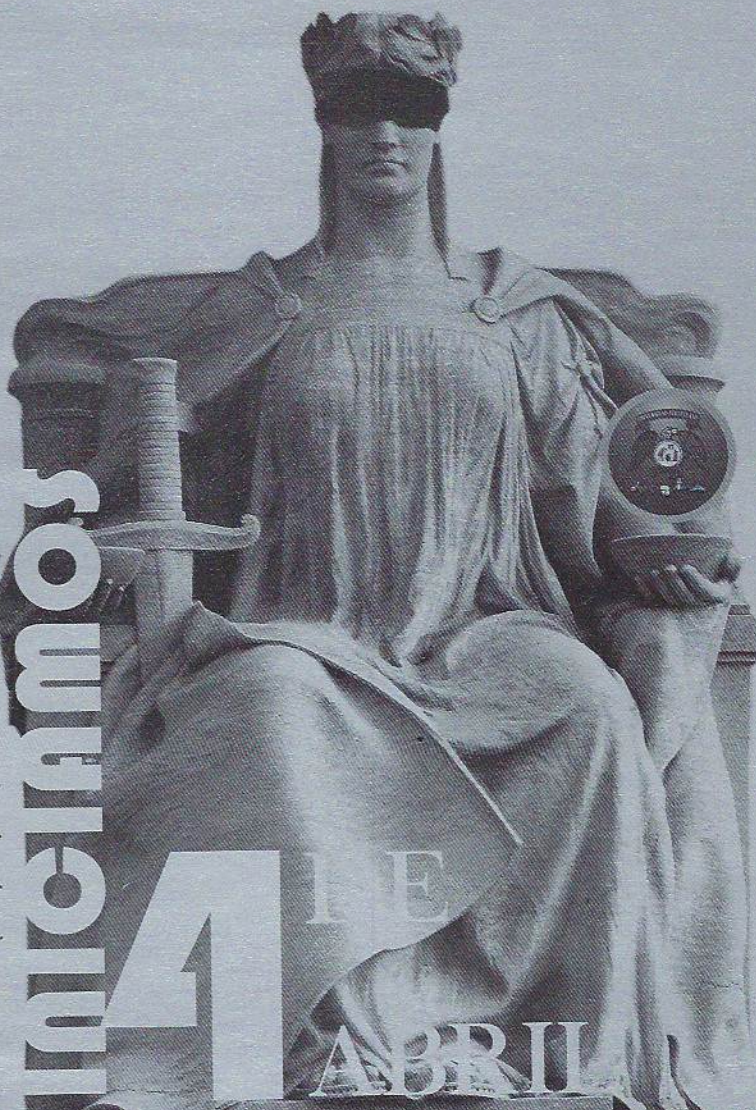
Baja California 157, Col. Roma Sur,  
Del. Cuauhtémoc, México, D.F.

## LICENCIATURA EN DERECHO

**NUESTRA LICENCIATURA DURA CINCO AÑOS  
PRIVILEGIAMOS LA CALIDAD, Y NO LA CANTIDAD DE EGRESADOS.  
NUESTROS EGRESADOS SON JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F. Y  
ESTADO DE MÉXICO, Y DISTINGUIDOS ABOGADOS POSTULANTES.**

NUESTRA FINALIDAD ES GARANTIZARTE LA MEJOR PREPARACIÓN (CUENTAS CON TU PROPIA SALA DE JUICIO ORAL).

FORMAMOS LICENCIADOS QUE POSEAN LAS COMPETENCIAS NECESARIAS PARA SOBRESALIR EN LOS DIVERSOS CAMPOS LABORALES Y JURÍDICOS DE LA ACTUALIDAD. PREPARAMOS PROFESIONALES CON BASES ÉTICAS, HISTÓRICAS Y FILOSÓFICAS QUE LES PERMITAN TENER LOS FUNDAMENTOS DEL PENSAMIENTO JURÍDICO.



SOMOS

4 DE ABRIL

Tel. 55648373

RVOE20120878

Fecha de acuerdo 5 de julio de 2012

[www.universidadtepantlato.edu.mx](http://www.universidadtepantlato.edu.mx)